

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

·Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar el Archivo de Hacienda en la provincia de Córdoba.—Página 354.

Otro fijando, a los efectos de Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en 4 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de seguros sobre la vida "La Nationale", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.—Página 354.

Otro ídem íd. en uno seis décimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra incendios "La Nationale", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.—Páginas 354 y 355.

Otro ídem íd. íd. en 32 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros generales "The Motor Union Insurance Co Ltd.", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.—Página 355.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden desestimando la petición de importación temporal formulada por D. Joaquín Pagés.—Página 355.

Otra concediendo una segunda prórroga de un mes, por enfermo, para que pueda tomar posesión del destino de Cartero de Villafranca de Montes de Oca (Burgos) que le fué adjudicado al licenciado del Ejército

to Prudencio Rodríguez Bravo.—Página 355.

Otra ídem al licenciado del Ejército Antonio Aguila Morales una segunda prórroga de un mes, por enfermo, para que pueda tomar posesión de su destino que le fué adjudicado de Guardia municipal del Ayuntamiento de El Ferrol (Coruña).—Página 355.

Otra disponiendo sean destinados a los Centros que se indican los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 355 y 356.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo el reingreso en la carrera Judicial a D. Rafael Serra Rodríguez, Juez de primera instancia de ascenso, en situación de excedencia voluntaria.—Página 356.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso, a D. Alfonso Vicente Martín, Aspirante número 82.—Página 356.

Otra ídem íd. íd., con destino a la Prisión de Palma, a D. Rogelio Eslava Sánchez, Aspirante número 83.—Página 356.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que el Subintendente de la Armada D. Rafael Sarmiento de Sotomayor y Rubalcabá sea baja en 28 del mes actual en la situación activa y alta en la de reserva.—Página 356.

Otra ídem se observen, para su aplicación, las reglas que se insertan, como aclaración al precepto que se indica y que contiene el artículo 4.º del Reglamento del trabajo a bordo de los buques mercantes.—Páginas 356 y 357.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de li-

ciencia por enfermo a D. José María Abades Banchart, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 357.

Otra disponiendo sea rectificada en la forma que se indica la distribución de la parte correspondiente a aprehensores de una multa impuesta por falta de defraudación a la renta del alcohol por la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de Salamanca.—Páginas 357 y 358.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando caducada la concesión provisional que se otorgó a la S. A. Radio Ibérica para el funcionamiento en esta Corte de una estación de radiodifusión.—Página 358.

Otra ídem íd. íd. que se otorgó a don Vicente de Goyeneche y Garamendi para el funcionamiento en esta Corte de una estación de radiodifusión.—Página 358.

Otra anunciando concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 358 a 360.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. José Beracoechea y Fariña, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos.—Página 360.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Guecho (Bilbao) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 361.

Otra ídem íd. incoado por el Ayuntamiento de Germade (Lugo) sobre cambio de nombre de sus Escuelas. Página 361.

Otra ídem íd. incoado por el Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 361.

Otra resolviendo instancia de D. Luis G. Castellá Lloveras, Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de Sevilla.—Página 361.

Otra disponiendo que el Inspector de Primera enseñanza D. Juan Comas Camps, actualmente adscrito a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, pase a prestar sus servicios a la de Lugo.—Página 362.

Otra ídem íd. íd. D. Jacinto Ruiz Santiago, actualmente adscrito a la provincia de Lugo, pase a prestar sus servicios a la de Málaga.—Página 362.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo instancia de D. Félix Boix y otros nueve representantes de las principales Compañías de Ferrocarriles, en la que solicitan se dicte una disposición para abonar a sus Agentes los importes íntegros de las horas extraordinarias de trabajo desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio del año actual.—Página 362.

Otra ídem comunicación de la Compañía del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A., solicitando que se resuelva si este ferrocarril deberá tener Comité paritario, y en caso afirmativo que sea agrupada la explotación de dicho ferrocarril con la del "Gran Metropolitano de Barcelona, S. A.".—Páginas 362 y 363.

Otra relativa a la creación en Zaragoza de una Delegación especial de

transporte de remolacha.—Página 363.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales Órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 363 a 365.

Otra desestimando el recurso de revisión formulado por el Sr. Bonet del Río, en nombre de "Manufacturas Domingo Fábregas", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de Junio del año actual.—Páginas 365 a 367.

Otra concediendo el reintegro en la escala activa a D. Manuel Gallo Rodríguez, Auxiliar segundo en situación de excedente voluntario.—Página 367.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Alfonso Rodríguez Castaño, Oficial de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 367.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año económico 1925-26.—Página 368.

Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las industrias.—Petición de D. Estanislao Artamendi, en nombre de la Sociedad "Artamendi y Compañía", de Eibar (Guipúzcoa), de auxilio para su industria Fabricación de hojas de afeitar.—Página 384.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios depen-

dientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 384.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Banco de Crédito Industrial.—Anuncio relativo al pago del cupón trimestral número 26 de los Bonos del Tesoro.—Página 384.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Eulogio Ibáñez Latorre, Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa Marta, (León).—Página 384.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Suárez Benito, Oficial tercero de Administración civil.—Página 384.

Dirección general de Obras públicas, Conservación y reparación.—Rectificación a la orden de adjudicación de la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 39 al 43 y 50 al 54 de la carretera de Cuencá a Alcázar de San Juan (Cuenca), inserta en la GACETA del día 8 del mes actual.—Página 384.

Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Emilio Panduro Cadaval la subasta de las obras de ensanche y adoquinado del camino de acceso a los muelles de Tablada (Sevilla).—Página 384.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Anunciando que el domicilio social de la Compañía de reaseguro "Esfera", que radicaba en Barcelona, ha sido trasladado a Madrid, calle de la Reina, números 39 y 41, piso segundo.—Página 384.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 37.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.743.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914,

Vengo en autorizar la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar el Archivo de Hacienda en la provincia de Córdoba; debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 48 en relación con el 53 de la expresada ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTILO.

Núm. 1.744.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación

del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado se fija en cuatro por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la vida La Nationale, para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922;

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTILO.

Núm. 1.745.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora

de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en uno seis décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra incendios La Nationale, para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.746.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en treinta y dos céntimos por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros generales The Motor Unión Insurance Co. Ltd., para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.339.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Joaquín Pagés, manifes-

tando que su cliente, la Casa Ateliers de Construction Oerlikón, necesita importar temporalmente en España para montar el servicio de electrificación de varias máquinas de ferrocarril que está construyendo en Bilbao la Compañía Euskalduna, un material que en la referida instancia no se detalla, y que solicita importar por la Aduana de Irún, acogiéndose a los beneficios del referido régimen temporal, sin indicarse tampoco por el solicitante el plazo durante el cual pretende que permanezca en España la mercancía a que quiera referirse:

Considerando que el hecho de haberse omitido las circunstancias antes indicadas, que son esenciales para formar juicio de la petición, así como el de que la solicitud se haga por quien no acredita su significación representativa de la Sociedad que habría de ser la beneficiaria de la concesión que se solicita, no permiten acceder a la petición que se formula,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional y en atención a las circunstancias que quedan indicadas, se ha servido disponer que se desestime la petición de importación temporal formulada por D. Joaquín Pagés, a que antes se hace referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.340.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, y con arreglo a lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero de 1926, ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército Prudencio Rodríguez Bravo una segunda prórroga de un mes por enfermo, que terminará el día 30 del mes actual, para que pueda tomar posesión del destino de Cartero de Villafranca Montes de Oca (Burgos), que le fué adjudicado por la referida Junta en el concurso de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores General Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos y Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.341.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, y con arreglo a lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero de 1926, ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército Antonio Aguila Morales una segunda prórroga de un mes por enfermo, que terminará en 30 del mes actual, para que pueda tomar posesión del destino de Guardia municipal del Ayuntamiento de El Ferrol (Coruña), que le fué adjudicado por la referida Junta en el concurso de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores General Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos y Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Núm. 1.342.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo que señalaba la Real orden de esta Presidencia número 1.087 de 26 del pasado Agosto para proveer por concurso una plaza de Portero de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y en la Popular de la Latina, en esta Corte, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean destinados a los indicados Centros los Porteros que figuran en la relación adjunta.

Los mencionados Porteros se atenderán, para solicitar nuevas plazas de concurso, como también las que se provean sin este requisito, a la condición de llevar dos años en el último destino, con arreglo a lo que previene el apartado k) de la Real orden de esta Presidencia de 23 de Febrero de 1924 (GACETA del 24).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de pagos de la misma.

RELACION QUE CITA LA REAL ORDEN DE 15 DE OCTUBRE DE ESTE AÑO

Categoría	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAZAS QUE SE ADJUDICAN	TÍTULOS Y MÉRITOS QUE POSEE	Ministerio a que pertenece el nombrado
5.º	Julio Gutiérrez Pinel.....	Biblioteca popular de La Latina..	Mae tro elemental.....	Hacienda.
5.º	Manuel López Martínez	Idem de la Facultad de Derecho..	Examen de ingreso y otros estudios.....	Gobernación.

Madrid, 15 de Octubre de 1927.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 981.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 15 de Septiembre último por D. Rafael Serra Rodríguez, Juez de primera instancia de ascenso, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el mencionado D. Rafael Serra Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Núm. 982.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Alfonso Vicente Martín, aspirante número 82.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 983.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo

preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la de Palma y sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Rogelio Eslava Sánchez, aspirante número 83.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 164.

Excmo. Sr.: Por cumplir en 26 del mes actual la edad reglamentaria el Subintendente de la Armada D. Rafael Sarmiento de Sotomayor y Rubalcaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea baja en dicha fecha en Marina, en la situación activa, y alta en la de reserva, en la que ha sido clasificado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Septiembre último, con los 90 céntimos del sueldo de su empleo, o sean novecientas pesetas (900 pesetas), que comenzarán a percibir desde 1.º de Noviembre próximo por la Habilitación general de este Ministerio.

Dé Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927.

P. D.,
RIVERA

Señor Intendente general de Marina.

Núm. 165.

Excmo. Sr.: Desde que fué aproba-

do por Real decreto de 31 de Mayo de 1922, el vigente Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, vino siendo objeto de estudio y frecuentes controversias en el seno de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación la interpretación y alcance del precepto contenido en su artículo 4.º, que reconoce a los Capitanes y Oficiales de cubierta y máquinas, que hayan servido en un buque o en varios de la misma Empresa, durante doce meses consecutivos, el derecho a disfrutar durante un mes de licencia con el sueldo entero:

Resultado de los mencionados estudios fué la propuesta formulada por el Pleno de la citada Junta consultiva en sus reuniones de Abril y Julio del presente año, aprobada por mayoría, y en vista de los razonamientos contenidos en ella y de la argumentación expuesta por los distintos elementos integrantes de dicha Junta, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y por la Junta Superior de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, como aclaración al nombrado precepto que contiene el artículo 4.º del Reglamento del trabajo a bordo de los buques mercantes, se observarán para su aplicación las reglas siguientes:

1.º Que la licencia de un mes, después de haber servido doce consecutivos en un buque o en varios de la misma Empresa, constituye un derecho a favor de los Oficiales de cubierta y máquinas y una obligación de atenderlo para los navieros, cuando aquéllos lo requieran en forma indubitada; entendiéndose que, cuando sean requeridos los armadores para conceder las licencias a los Capitanes u Oficiales, deberán aquéllos puntualizar la fecha en que podrán disfrutarla.

2.º Que, para tal requerimiento,

deberán los Oficiales con derecho a la licencia anual de un mes, utilizar el plazo de un mes subsiguiente al año durante el cual ganaron aquel derecho.

3.ª Que transcurrido el plazo sin formular la petición de licencia, decae el derecho a reclamar el que por razón de aquella omisión se considera renunciado y nace el que corresponde a la anualidad subsiguiente.

4.ª Que el mes de licencia anual no constituye en modo alguno un derecho acumulable año tras año, durante una serie indefinida de éstos, en términos que pueda justificarse la reclamación de una licencia de tantos meses como años transcurrieran sin haberla utilizado, ni podrá el reclamante exigir una indemnización equivalente a los sueldos de igual número de mensualidades; y

5.ª Que cuando el Capitán u Oficiales con derecho a licencia la soliciten dentro del plazo marcado anteriormente y el armador no se la otorgue, deberán los interesados que no quieran que su derecho decaiga, poner la negativa, dentro de los ocho días siguientes, en conocimiento de las autoridades locales de Marina, las cuales, después de cercioradas de los oportunos antecedentes y en el caso de que juzguen infundada aquélla, requerirán a los armadores para que otorguen la licencia, imponiéndoles, si no son atendidas, una multa, cuya cuantía, procedimiento para su exacción y aplicación que deba darse a su importe, se determinarán en una disposición especial que se dictará a la mayor brevedad, previa propuesta de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.
Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 556.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Abades Blanchart, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Baleares, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden

de 24 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor dicha licencia a partir del día 27 de Septiembre último, fecha de su instancia, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 557.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que en 21 de Junio último dirigió a este Ministerio el Teniente coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Salamanca, cursada por esa Dirección general, en súplica de que sea rectificad la distribución de la parte de multa correspondiente a aprehensores, como consecuencia de la de alcohol, efectuada el día 7 de Febrero del año actual en San Esteban de la Sierra (Salamanca) al vecino Adrián Gómez García:

Resultando que, según acta, la Junta administrativa celebrada en Salamanca el día 21 de Febrero de 1927, por mayoría de votos, acordó considerar el hecho como falta de defraudación:

Resultando que según el acta de aprehensión, relativa al hecho enjuiciado por la Junta administrativa, el servicio en cuestión fué realizado en el concepto de aprehensores por el Inspector de alcoholes D. Guillermo Bengoa Goicolea, como Jefe aprehensor, y por el Sargento de Carabineros Natalio Montero Ferreira y Carabineiro Francisco Sánchez Sánchez, como aprehensores:

Resultando que contra tal distribución se protesta en el acto de su percibo por el Capitán habilitado-cajero de la Comandancia de Carabineros citada:

Resultando que por el Teniente coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Salamanca, se recurre a este Ministerio en súplica de que sea rectificad la detallada distribución de multa, por entender que el artículo 199 del Reglamento de alcoholes, en su párrafo tercero, está condicionado por lo dispuesto en el siguiente párrafo del mismo precepto, y, por tanto, que sólo es aplicable a los casos de faltas reglamenta-

tarias la distribución efectuada de la multa, imputando doble participación al Jefe aprehensor:

Resultando que por la Sección correspondiente de este Ministerio se informa en el sentido de que no existe otra disposición legal aplicable al caso que el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, por no determinar nada respecto a distribución de multas la ley de Contrabando y remitir a lo que dispongan los Reglamentos respectivos el artículo 49 de su texto refundido, y, asimismo, porque el Reglamento de Alcoholes, en su artículo 199, al determinar la forma en que se ha de efectuar tal distribución, establece claramente la diferencia entre los casos de faltas reglamentarias y faltas de defraudación, determinando que lo dispuesto por su párrafo tercero es solamente aplicable a los primeros:

Considerando que determinado por la ley de aplicación fundamental al caso la de contrabando y defraudación, texto refundido, aprobado por Real orden de 23 de Mayo de 1924, y en su artículo 49, que el importe de la multa, en la parte correspondiente a los aprehensores, habrá de distribuirse en la forma que disponen los Reglamentos, es obvio que al tratarse de la impuesta en expediente que falló una defraudación a la Renta del alcohol e impuso aquella pena de multa por estimar cometida una falta de aquella naturaleza, habrá de regularse la distribución de su importe por los preceptos del Reglamento vigente para la administración del impuesto dicho, aprobado por Real decreto de 4 de Octubre de 1924:

Considerando que el artículo 499 de dicho Reglamento solamente respecta de los casos de faltas reglamentarias a la renta del alcohol preceptúa de modo expreso y terminante que habrá de ser asignada doble participación en la multa al Jefe del servicio:

Considerando que siendo principio de derecho que donde la ley no distinga no se debe distinguir, a "contrario sensu", cuando la ley determina la excepción y fija determinadamente su alcance, a los términos en que lo haga habrá que atenerse en su aplicación, y, por tanto, aquella asignación de participación doble al Jefe aprehensor ha de estimarse la concretada al caso de falta reglamentaria como excepción, y, asimismo, que la regla general por consecuencia es de aplicar en la multa a que este caso se refiere, o sea la distribución igual entre partícipes:

Considerando que, a mayor abundamiento, este caso lo regula, de conformidad al criterio legal antes expresado, la regla 3.º del artículo 7.º del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, al determinar que si a la aprehensión concurren juntamente fuerzas de Resguardos, funcionarios de Aduanas o cualquiera otras fuerzas o personas, y, en general, en todos los casos no previstos especialmente, la distribución de la multa se hará por partes iguales entre todos los individuos concurrentes como si perteneciesen a un mismo Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo preceptuado por la Sección de Carabineros de este Ministerio y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer se proceda a rectificar la distribución de la multa de referencia en el sentido de asignar una parte igual, de la correspondiente a los aprehensores, a cada uno de los que tomaron parte en el servicio de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.233.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta técnica e Inspector de Radiocomunicación de que debe declararse caducada la concesión hecha en 31 de Octubre de 1924 a la S. A. Radio-Ibérica, para utilizar una estación de radiodifusión, por haber dejado de radiar desde 1.º de Abril último el servicio a que estaba obligada, bajo pretexto de efectuar algunas modificaciones en la instalación, para lo cual le fué concedida una autorización de suspensión de emisiones durante los meses de Abril y Mayo y prorrogada después hasta fin de Agosto último, y no habiendo reanudado el servicio de emisión el 1.º de Septiembre actual, no obstante el tiempo excesivo de que ha dispuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare caducada la concesión provisional que se otorgó a la S. A. Radio-Ibérica

para el funcionamiento de una estación de radiodifusión en esta Corte, paseo del Rey, 22, anteriormente, y trasladada después al teatro Alkazar, calle de Alcalá, núm. 20 y señalada con el distintivo EAJ-6, debiendo, en el plazo de quince días, quedar totalmente desmontada la antena de dicha estación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.237.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta técnica e Inspector de Radiocomunicación de que debe declararse caducada la concesión hecha en 22 de Julio de 1925 a D. Vicente de Goyeneche y Garamendi para utilizar una estación de radiodifusión, por haber dejado de radiar desde 1.º de Abril último el servicio a que estaba obligada, bajo pretexto de efectuar algunas modificaciones en la instalación, para lo cual le fué concedida una autorización de suspensión de emisiones durante los meses de Abril y Mayo y prorrogada después hasta fin de Agosto último, y no habiendo reanudado sus emisiones el 1.º de Septiembre actual, no obstante el tiempo excesivo de preparación de que ha dispuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare caducada la concesión que se otorgó a D. Vicente de Goyeneche y Garamendi en 22 de Julio de 1925 para el funcionamiento de una estación de radiodifusión en la plaza de Jesús, núm. 3, de esta Corte, con el distintivo EAJ-12, y la denominación de Radio-Madrileña, debiendo, en el plazo de quince días, quedar totalmente desmontada la antena de dicha instalación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.235.

Ilmo. Sr.: Vacantes gran número de Secretarías de Ayuntamiento de

segunda categoría, es indispensable proceder con urgencia a su provisión con el fin de no entorpecer la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales y de dar colocación al mayor número posible de Secretarios que, figurando en el escalafón, lo están aún sin colocar; a estos efectos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la categoría mencionada, incluidos en el escalafón de su clase, según el artículo 20 del Reglamento del Cuerpo de Secretarios y Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y de 6 de Abril del corriente año.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación o en instancias dirigidas a los excelentísimos señores Gobernadores civiles o en escrito elevado a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría está sin proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir todas las vacantes que existan dentro de la jurisdicción de cada Gobierno, y en el segundo se dirigirán por separado a los Presidentes de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que quedará hecho mérito.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias comunicarán, al terminar el plazo de presentación de las mismas, a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las mencionadas Secretarías, añadiendo respecto a cada solicitante las circunstancias que aparezcan en el escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, inserto en la GACETA, de conformidad con la Real orden de 8 de Noviembre de 1925 y Real decreto de 6 de Abril último; y si alguno de los aspirantes careciere de antecedentes, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

5.º De la misma manera e inmediatamente de transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos

tamientos, por conducto de sus respectivos Alcaldes, comunicarán a los Gobiernos civiles el nombre y circunstancias de los aspirantes que hubiesen solicitado tomar parte en este concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan ofrecerse, tanto en los Gobiernos civiles como en los respectivos Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a la Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que los interesados puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales, obligatoriamente bastará sólo para tomar parte en este concurso acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos en la segunda de sus categorías.

8.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo concedido para la presentación de instancias, y desde luego una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil adjuntando la relación circunstanciada de los que en el expresado Centro hubieran presentado la solicitud, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente entre los solicitantes, al que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de la designación hecha, con remisión de certificación del acta.

9.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días que las disposiciones legales vigentes les conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía, por medio de los certificados oportunos, que observan buena conducta moral y que no están procesados, y de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, darán cuenta las Corporaciones a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

10. En el caso en que los Ayuntamientos dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, que acuerden no resolverlo o en el que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indefectiblemente de su derecho e incursos en los preceptos del artículo 28 del Reglamento, por lo que procederán sin de-

mora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado, a este Ministerio, para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

11. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se hace referencia en el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico, de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Ariñez, 2.000 pesetas.—Baños de Ebro, 2.000.—Lagrán, 2.500.—Oyón, 3.000.

Idem de Albacete: Alcaozo, 3.000 pesetas.—Fuentealbilla, 4.000.—Latur, 4.000.—Madrigeras, 4.000.—Villalgorido del Júcar, 3.000.

Idem de Alicante: Benasau, 2.500 pesetas.—Benifate, 2.000.—Famorca, 2.000.—Guadalest, 2.000.—Sagra, 2.500.—San Miguel de Salinas, 3.000.—Villafraqueza, 3.000.—Benidoleig, 2.500.

Idem de Almería: Alcudia de Monteagut, 2.000.—Escúllar, 3.000.—Santafé de Mondújar, 3.000.—Viator, 4.000 pesetas.

Idem de Avila: Arealillo, 2.000 pesetas.—Fuente el Saz, 2.000.—Navatejares, 2.500.—Navacapedilla de Corneja, 2.500.—Poyales del Hoyo, 3.000.—Sanchidrián, 3.000.—Tolbaños, 2.500.

Idem de Badajoz: Acedera, 2.500 pesetas.—Calzadilla de las Barros, 3.000.—Corte de Peleas, 3.000.—Garlitos, 2.500.—Malcocinado, 3.000.—Puebla de Sancho Pérez, 4.000.—Torre de Miguel Sesmero, 4.000.—Torremegía, 2.500.—Valle de la Serena, 4.000.—Villagarcía de la Torre, 4.000.

Idem de Baleares: Mercadal, 4.000.

Idem de Barcelona: Abrera, 3.000 pesetas.—Alella, 3.000.—Bellprat, 2.000.—Cabrera de Igualada, 2.000.—Cabrera de Mataró, 3.420.—Montmeló, 3.000.—Palafolls, 2.500.—La Poble de Claramunt, 3.000.—Parets, 4.500.—Puigdalba, 2.500.—Santa Cecilia de Montserrat, 2.000.—Santa María de Barbatá, 4.000.—Santa María de Olé, 3.000.—San Juan de Vilasar, 4.000.—San Juan Despí, 4.500.—San Fausto de Campdenellas, 2.500.—San Vicente dels Horts, 3.285.

Idem de Burgos: Ciliaperlata, 2.000.—Escalada, 2.000.—Fresnillo de las Dueñas, 2.500.—Frías, 3.000.—Mambrillas

de Lara, 2.500.—Padilla de Abajo, 2.500.—Palacios de Riopisuerga, 2.000.—Puras de Villafranca-Tosantos (Agrupación), 2.000.—Rabanera del Pinar, 2.000.—San Vicente del Valle-Villagaji (Agrupación), 2.500.—Valle de Valdelaguna, 3.000.—Villanueva de Odra, 2.000.—Viloria de Rioja, 2.000.—Villaveta, 2.000.

Idem de Cáceres: Acebo, 3.000 pesetas.—Alcollarín, 2.500.—Almaraz, 3.000.—Herguizuela, 3.000.—Huélagá, 2.000.—Jerte, 4.000.—Navezuelas, 3.000.—Robledollano, 2.500.—Ruanes, 2.500.—Salorino, 4.000.—Sierra de Fuentes, 4.000.—Torrecillas de la Tiesa, 3.000.—Valdefuentes, 4.000.—Valdecañas de Tajo, 2.000.—Villa del Rey, 2.500.—Zarza de Montánchez, 3.000.

Idem de Cádiz: Torre Alháquime, 2.500 pesetas.

Idem de Canarias: Femés, 2.000 pesetas.—Yaiza, 3.000.

Idem de Castellón: Ahín, 2.500 pesetas.—Alfondegulla, 2.500.—Ballestar-Bel-Fredes-Puebla de Benifasar (Agrupación), 4.000.—Campos de Arenoso, 2.500.—Chiva de Morella, 2.500.—Gátova, 3.000.—Peñíscola, 4.000.—Pina de Montalgrao, 2.500.—Sacañet, 2.000.—Torrallba del Pinar, 2.000.—Torre de Embesora, 2.000.—Villama-lur, 2.500.

Idem de Ciudad Real: Alhambra, 4.000 pesetas.—Ballesteros, 3.000.—Cabezarados, 3.000.—Fuencaliente, 4.000 pesetas.

Idem de Córdoba: Valenzuela, 4.000 pesetas.

Idem de Cuenca: Alcantud, 2.500 pesetas.—Arandilla del Arroyo, 2.000.—Castillejo-Sierra, 2.000.—Hontecillas, 2.000.—Moncalvillo del Huete, 2.500.—Ribatajadilla, 2.000.—San Martín de Boniches, 2.000.—Torrallba, 2.500.—Torrejuncillo del Rey, 3.000.—Vera de Rey, 3.000.—Villagarcía del Llano, 3.500.—Villar del Aguila, 2.000.—Zafra de Zancara, 2.500.—Zarza de Tajo, 3.000 pesetas.

Idem de Gerona: Albons, 2.500 pesetas.—La Rajol, 2.000.—Bassagorda, 2.000.—Belcaire, 2.000.—Bolvir, 2.000.—Caixans, 2.000.—Castell de Ampurdá, 2.000.—Castillo de Aro, 3.000.—Crespí, 2.500.—Foixá, 2.500.—Fontanillas, 2.000.—Llansá, 4.000.—Oix, 2.500.—San Andrés Salou, 2.000.—San Salvador de Vianya, 2.000.—Urgel, 2.000.—Urús, 2.000.—Vilallevant, 2.000.

Idem de Granada: Acequias, 2.000.—Almegíjar, 3.000.—Zayacas, 2.000.—Cijuela, 3.000.—Perreñola, 2.500.—Fornés, 2.500.—Lobras, 2.500.—Mecina-Fondales, 2.500.—Narila, 2.000.—Picena, 2.500.—Saleres, 2.500.—Caparracena, 2.000.

Idem de Guadalajara: Albares, 2.500 pesetas.—Alique, 2.000.—Alpedroches, 2.000.—Archilla, 2.000.—Armallones, 2.500.—Balbacil, 2.000.—La Bodera, 2.000.—Castilblanco de Henares, 2.000.—Cogollor-Hontanares (Agrupación), 2.000.—Cubillejo del Sitio, 2.000.—Escariche, 2.500.—Fuenteviejo, 2.000.—Higes, 2.000.—Lupiana, 2.000.—Madrigal, 2.000.—Mazarete, 2.000.—Villana, 2.500.—Lamiarla, 2.000.—Miraflo-Padilla de Hita (Agrupación), 2.500.—Mondéjar, 4.000.—Moratilla de Henares, 2.000.—Ruzquilla, 2.500.

Tordellego, 2.000.—Tortuero, 2.000.—Torrecuadrada de los Valles, 2.000.—Torre de Valdealmendras, 2.000.—Torremocha de Jadraque, 2.000.—Valdeconcha, 2.500.—Villaescusa de Palositos, 2.000.—Yélamos de Arriba, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Baliarrain, 2.000 pesetas.—Vidania, 2.500.—Cizúrquil, 3.000.

Idem de Huelva: La Nava, 2.500.—Palos de la Frontera, 3.000.—Puerto Moral, 2.000.

Idem de Huesca: Adahuesca, 2.500 pesetas.—Ansó, 3.275,10.—Azlor, 2.500.—Castiello de Jaca, 2.500.—Coscojuela de Fainlova, 2.000.—Costeán, 2.000.—Chía, 2.000.—Lascellas-Panzano, 2.500.—El Tornillo, 2.500.—Torres de Alcanadre, 2.000.—Villarova, 2.000.—Salas Bajas, 2.000.

Idem de Jaén: Fuerte del Rey, 3.000 pesetas.—Guarromán, 4.000.—Higuera de Arjona, 4.000.—Hinojares, 3.000.

Idem de León: Cármenes, 4.000 pesetas.—Castrillo de Cabrera, 3.000.—Rajares de los Oteros, 3.000.—Prado de la Guzpeña, 2.500.—San Adrián del Valle, 2.500.—Sancedo, 3.000.—Santa Elena de Jamuz, 4.000.—Santa María de la Isla, 2.500.—Santas Martas, 4.000.—Búrcia, 4.000.—Valdasamario, 2.500.—Vegas del Condado, 4.000.—Villamejor, 3.000.—Villazanzo de Valderaduey, 4.000 pesetas.

Idem de Lérida: Alós de Balaguer, 2.500 pesetas.—Figuerola de Orcau, 2.500.—Galmés, 3.000.—Llanera del Arroyo, 2.000.—Novés de Segre-Pallarols, 2.500.—Orcau, 2.000.—Plats y Sampson, 2.000.—Puig-Grós, 2.000.—San Lorenzo de Morunys, 2.500.—Tuxent, 2.000.

Idem de Logroño: Arenzana de Arriba, 2.000.—Cárdenas, 2.000.—Leiva, 2.500.—Nestares, 2.000.—Robres del Castillo, 2.000.—Turruncún, 2.000.—Villalba de Rioja, 2.000.—Villarroya, 2.000.—Villavelayo, 2.000.—Zarzosa, 2.000 pesetas.

Idem de Madrid: Hortaleza, 2.500 pesetas.—Pedrezuela, 2.500.—Las Rozas, 4.500.—Torrejón de Ardoz, 4.000.—Villarejo de Salvanés, 4.000.

Idem de Málaga: Almargen, 4.000 pesetas.—Alpandeire, 3.000.—Arriate, 4.000.—Parauta, 3.000.—Yunquera, 3.000 pesetas.

Idem de Orense: Acevedo del Río, 3.000 pesetas.—Junquera de Espadafredo, 4.000.—Mezquita, 4.000.—Petín, 4.000.—Quintela de Leirado, 4.000.—San Ciprián de Viñas, 4.000.—Taboadela, 4.000.—Villarino de Conso, 4.000.

Idem de Oviedo: Santo Adriano, 3.000 pesetas.

Idem de Palencia: Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba (Agrupación), 2.000 pesetas.—Brañosera, 4.000.—Castil de Vela, 2.000.—Cervatos de la Cueva, 2.500.—Enova, 3.000.—Monzón de Campos, 2.500.—Población de Arroyo, 2.000.—Revenga de Campos, 2.500.—Villamorco, 2.000.—Villarmenteros de Campos, 2.000.—Villaumbrales, 2.500.

Idem de Pontevedra: Geve, 4.000 pesetas.—Oya, 4.000.

Idem de Salamanca: Aldeacipreste, 2.500 pesetas.—Beleña, 2.500.—Cantalpino, 3.000.—Cilleros de la Bastida, 2.000.—Casillas de Flores, 3.000.—Castillejo de Azaba, 2.000.—Diosle-

guarde, 2.000.—Espeja, 3.000.—Garcirrey, 2.000.—Gajales, 2.500.—Herguijuela del Campo y La Sierpe (Agrupación), 2.500.—Horcajo de Montemayor, 2.500.—Madroñal, 2.000.—La Maya, 2.000.—Monforte de la Sierra, 2.000.—San Morales, 2.000.—Valdefuentes de Sangusín, 3.000.—Las Veiguillas, 3.000.—Villamayor, 2.500.

Idem de Santander: Arenas de Iguña, 4.000.—Arnuero, 4.000.—Castañeda, 3.000.—Herrerías, 3.000.—Limpías, 3.000.—Meruelo, 2.500.—Polanco, 4.000.—Solórzano, 3.000.—Udías, 3.000.—Val de San Vicente, 4.000.—Valdáguila, 4.000 pesetas.

Idem de Segovia: Bernúy de Porreros, 2.000 pesetas.—Cilleruelo de San Mamés, 2.000.—Cobos de Fuentidueña, 2.000.—Cobos de Segovia, 2.000.—La Cuesta, 2.500.—Fresno de la Fuente, 2.000.—Gómezserracín, 2.500.—Marazoleja, 2.000.—Marzuela, 2.000.—Olombrada, 2.000.—Perosillo (nuevo), 2.000.—Riahueltas, 2.000.—Tabanera la Luenga, 2.000.—Valleruela de Pedraza, 2.000.—Adrados, 2.500.

Idem de Sevilla: Brenes, 4.000 pesetas.—Los Corrales, 4.000.

Idem de Soria: Alconada, 2.000 pesetas.—Aylagas, 2.000.—Baraona, 2.500.—Bayubas de Arriba, 2.000.—Bocigas de Perales, 2.000.—Candilechera, 2.000.—Carrascosa de Arriba, 2.000.—Conquezueta, 2.000.—Deza, 3.000.—Estepa de San Juan, 2.000.—Herrera de Soria, 2.000.—Huérteles, 2.000.—Losada, 2.000.—Maján, 2.000.—Miñana, 2.000.—Morón de Almazán, 3.000.—Olmillos, 2.000.—Recuerda, 2.500.—Rello, 2.000.—El Royo, 2.500.—San Felices, 2.500.—Sauquillo del Alcázar, 2.000.—Toralba del Burgo, 2.000.—Valderronán, 2.000.—Velilla de San Esteban, 2.000.—Villalvaro, 2.000.—Los Villares de Soria, 2.000.—Yelo, 2.000.—Ledesma de Soria, 2.000.

Idem de Tarragona: Capsanes, pesetas, 3.000.—Febró, 2.000.—La Galera, 3.500.—Lloá, 2.000.—Llorach, 2.000.—Masdenverge, 2.500.—Montbrío de la Marca, 2.000.—Mora la Nueva, 4.000.—Santa Perpetua, 2.500.—Savallá del Condado, 2.000.—Vallmoll, 3.000.—Vinebre, 3.000.

Idem de Teruel: Cañada de Verich, 2.000 pesetas.—Castell de Cabra, 2.500.—Cella, 4.000.—Concud, 2.000.—Cosa, 2.000.—La Cuba, 2.000.—Cucalón, 2.500.—Estercuel, 3.000.—Fuentes Claras, 3.000.—Guadalaviar, 2.500.—Gúdar, 2.000.—Jorcas, 2.000.—Ladruñán, 2.500.—Navarrete del Río, 2.500.—Perales del Alfambra, 2.500.—Portarubio, 2.000.—Sarricón, 4.000.—Torre de las Arcas, 2.500.—Torres de Albarraicín, 2.500.—Valdeinares, 2.500.—Villalba de los Morales, 2.000.—El Villarejo, 2.000.

Idem de Toledo: Argés, 3.000 pesetas.—Burujón, 3.000.—Cabañas de Yepes, 2.500.—Erustes, 2.500.—Gua-damur, 4.000.—Palomeque, 2.000.—San Bartolomé de las Abiertas, 3.000.—San Pedro de la Mata, 2.000.

Idem de Valencia: Alcedia de Crespins, 3.000 pesetas.—Benimuslem, 3.500.—Caudete de las Fuentes, 3.000.—Cofrentes, 3.000.—Macastre, 2.750.—Puig, 4.000.—Roafort, 3.000.—La Yessa, 3.000.

Idem de Valladolid: Brañcos, 2.000

pesetas.—Barruelo, 2.000.—Bustillo de Chaves, 2.000.—Canillas de Esqueva, 2.500.—Corcos del Valle, 2.500.—Megeces, 2.500.—Melgar de Arriba, 3.000.—Puras, 2.000.—Quintanilla del Molar, 2.000.—Ruales, 3.000.—Salvador, 2.000.—San Pelayo, 2.000.—San Salvador, 2.000.—Torrescárceles, 2.500.—Valverde de Carapos, 2.500.—Villaseixmir, 2.500.—Zorita de la Loma, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, 2.500.—Barrica, 2.500.—Gámiz, 2.500.—Gorocica-Ibarruri (agrupación), 3.000.—Sondica, 3.000.—Ubidea, 2.000.

Idem de Zamora: Abezanes, 2.000 pesetas.—Asparriegos, 2.500.—Argañín, 2.000.—Bercianos de Vidriales, 2.500.—Boya-San Miguel de la Ribera (agrupación), 3.000.—Cerecinos del Carrizal, 2.500.—Cibanal (nuevo), 2.000.—Cubo de Benavente, 2.000.—Cunquilla de Vidriales, 2.000.—Figuero de Sayago (nuevo), 2.000.—Formariz (nuevo), 2.000.—Fresno de la Polvorosa, 2.000.—Fuente el Carnero, 2.000.—Galende, 4.000.—Gallegos del Pan, 2.000.—Graucillo, 2.000.—Losacio, 2.500.—Navianos de Valverde, 2.500.—Pública de Valverde, 2.500.—San Miguel de la Rivera, 3.000.—San Miguel del Valle, 3.000.—Santa Coloma de las Carabias, 2.000.—Villamayor de Cadozos, 2.500.—Villaveza del Agua, 2.000.

Idem de Zaragoza: Alcalá de Ebro, 2.500 pesetas.—Aldehuela de Liestos, 2.000.—Ardisa, 2.500.—Almolda, 3.000.—Bardallur, 2.500.—Cetina, 4.000.—Horcajo-Valconchar, 2.600.—Lucena de Jalón, 2.500.—Morata de Jalón, 4.000.—Navardún, 2.000.—Las Pedrosas, 2.000.—Pradilla de Ebro, 2.500.—Remolinos, 3.000.—Valmadrid, 2.000.—Veilla de Ebro, 3.000.—Villafeliche, 3.000.

Núm. 1.239.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.122, de 17 de Septiembre último, al Oficial primero de Telégrafos D. José Beracochea y Farifa, con destino en Rúa de Valdeorras; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lugo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.265.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya) solicita la creación de una Escuela unitaria de niños en el barrio de Santa María, en aquel término, en razón a la gran distancia que lo separa de las actuales Escuelas y los numerosos niños comprendidos en la edad escolar que allí existen, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección, después de haber girado visita especial, dice que el citado barrio tiene solamente 866 habitantes de derecho, conforme al último censo oficial, y cuenta con dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, nacionales, y una de párvulos, municipal, instaladas todas en muy buenos edificios, y la distancia a las Escuelas más próximas, que son las de Algorta, es de 1 500 metros; y que para justificar sin duda la petición se ha dividido recientemente el salón de clases, de inmejorables condiciones, de la Escuela de niños, quedándose el Maestro en uno de los departamentos con 33 alumnos y encontrando en el otro a una persona no autorizada oficialmente con algunos niños más; y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando lo informado por la Inspección,

Esta Comisión opina que procede desestimar lo solicitado y ordenar al Ayuntamiento de Guecho que ponga el salón de clases de la Escuela de niños en las condiciones que tenía cuando fué reconocido y aprobado por las Autoridades correspondientes."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.266.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Germade (Lugo) sobre cambio de nombre de sus Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta local de Primera enseñanza de Germade (Lugo) solicita que las dos Escuelas nacionales de asistencia mixta desempeñadas por Maestra y Maestro que vienen funcionando en la parroquia de Lonsada, de aquel Municipio, con los nombres de Lonsada y Pano, se denominen en lo sucesivo Lonsada número 1 y Lonsada número 2, a evitar confusiones.

El Ayuntamiento y la Inspección informan favorablemente, proponiendo ésta que se añadan los lugares de emplazamiento donde se han construido edificios para la instalación de las Escuelas de inmejorables condiciones, y el expediente pasa a este Consejo para los efectos del Arreglo escolar vigente.

Considerando las razones que abonan la petición,

Esta Comisión opina que deben llamarse las Escuelas de que se trata Lonsada número 1, con emplazamiento en Beiga, y Lonsada número 2, con emplazamiento en La Feria."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.267.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta administrativa de Villamerán, Municipio de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), solicita que aquel pueblo se segregue del Distrito escolar Miñón, a que actualmente pertenece, y pase a formar parte del de Pomar, perteneciente al contiguo Municipio de Medina de Pomar, en la misma provincia, en razón a la menor distancia y facilidad de concurrir los niños a la Escuela.

Las Juntas locales municipales de

Merindad de Castilla la Vieja y Medina de Pomar y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que es indudable el beneficio que obtendrían los niños de Villamerán pudiendo asistir a la Escuela de Pomar,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.268.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Luis G. Castellá Lloveras, Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de Sevilla, significando que ha sido nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial Villanueva y Geltrú (Barcelona), por lo que suplica el traslado de dicha Ayudantía al Instituto de Barcelona, y, de no ser esto posible, que se le conceda la excedencia en este cargo:

Considerando, según Real orden de 17 de Septiembre de 1917, que sólo podría accederse al primer extremo de dicha súplica de tener la nueva residencia en Barcelona, por ser obligatorio residir en las poblaciones donde se presta servicios:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que puede accederse a ello, de conformidad con lo prevenido en la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la primera parte de la mencionada súplica.

2.º Que se acceda a la segunda parte de la misma, concediendo, en su virtud, al interesado la excedencia voluntaria en el cargo de Ayudante de anterior mención por el tiempo que determina el artículo 4.º de la expresada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.269.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Abril de 1926, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Inspector de Primera enseñanza D. Juan Comas Camps, actualmente adscrito a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, pase a prestar sus servicios a la de Lugo, percibiendo el sueldo que le corresponda con arreglo al lugar que ocupa en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.270.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Abril de 1926, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Inspector de Primera enseñanza D. Jacinto Ruis Santiago, actualmente adscrito a la provincia de Lugo, pase a prestar sus servicios a la de Málaga, percibiendo el sueldo que le corresponda con arreglo al lugar que ocupa en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ORDENES****Núm. 214.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio, con fecha 14 de Junio último, por don Félix Boix y otros nueve Representantes de las principales Compañías de Ferrocarriles, en la que solicitan se dicte una disposición para abonar a sus Agentes los importes íntegros de las horas extraordinarias de trabajo desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927.

Pasada dicha instancia a informe del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, con fecha 29 de Septiembre próximo pasado, emitió el dictamen siguiente:

“El Real decreto de 13 de Abril último dictó las reglas para distribuir el importe de los atrasos por horas extraordinarias reconocidas a los obreros desde 1.º de Noviembre de 1921 a 30 de Junio de 1926, disponiendo su artículo 10 que las Compañías facilitarán una relación de los obreros a quienes afecta aquellos derechos, en el plazo indicado, que una vez aprobada por este Comité ejecutivo servirá de base a la Junta directiva de la Caja de Socorros y Pensiones para cumplir lo dispuesto en aquel Real decreto. Nada dispone éste respecto a las cantidades por horas extraordinarias devengadas después del 30 de Junio de 1926, por entenderse que, a partir de esa fecha, debían ser abonados los excesos de jornada a los Agentes que los devengarán en la misma forma que los jornales o sueldos.

Pero la disposición de referencia fué dictada más de nueve meses después del 1.º de Julio de 1926, en que había de comenzar esta nueva forma de pago. Las Compañías no conocían, por tanto, las normas en aquél contenidas y la consecuencia ha sido que se encuentran, respecto a este último período, con las mismas dificultades dimanantes de carencia de datos estadísticos, etc., que obligaron a adoptar el sistema establecido en 13 de Abril.

La representación de las principales Compañías se dirigió, en 14 de Junio, al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, expresando estas dificultades y sugiriendo, como solución, la de que las cantidades devengadas por horas extraordinarias desde 30 de Junio de 1926 hasta 1.º de Julio de 1927 se calculen con arreglo a las normas propuestas por este Consejo y sean abonadas por la Junta de la Caja de Socorros y Pensiones, según la relación de cantidades correspondientes a cada Agente que las Compañías de Ferrocarriles presenten a la misma, y quedando éstas obligadas a entregar a la Caja de Socorros y Pensiones el total importe de la cantidad a que tales excesos asciendan.

Este sistema permitiría solucionar las dificultades apuntadas y entrar en el régimen normal de pa-

go de horas extraordinarias desde 1.º de Julio último, fecha en que las Compañías disponen ya de los documentos y asientos precisos en sus nóminas.

Por las razones expuestas, este Comité, en su sesión de 20 del corriente, acordó por unanimidad la conveniencia de que si V. I. lo estima oportuno se sirva disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que el personal de las Compañías de ferrocarriles ha devengado por exceso sobre la jornada de ocho horas durante el período de 30 de Junio de 1926 hasta 1.º de Julio de 1927, se calcularán con arreglo a las normas propuestas por el Consejo Superior de Ferrocarriles, salvo en los casos en que se haya llevado la cuenta individual para cada Agente.

2.º Las Compañías de Ferrocarriles presentarán a la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Pensiones la relación de las cantidades que correspondan a los Agentes.

3.º Igualmente, las Compañías entregarán a la Caja de Socorros y Pensiones el total importe de la cantidad debida por tales excesos, para que por ella se disponga la entrega a los Agentes.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías y conforme con el mencionado dictamen del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Núm. 215.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida con fecha 27 de Junio del corriente año a esa Dirección general por la Compañía del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A., solicitando que se resuelva si este ferrocarril deberá tener Comité paritario, y en caso afirmativo que sea agrupada la explotación de dicho ferrocarril con la del Gran Metropolitano de Barcelona, S. A., a fin de constituir un solo Comité para los dos ferrocarriles, por estar las explotaciones de

ambos a cargo de la misma entidad, denominada Tranvías de Barcelona, Sociedad anónima:

Visto el informe favorable emitido por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles con fecha 26 de Septiembre último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere ratificada la relación de Comités paritarios correspondiente a la Real orden de 25 de Mayo de 1927 en el sentido de que la Compañía del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A., se agrupe con la Compañía del Ferrocarril Gran Metropolitano de Barcelona que figura en dicha relación, y que constituyan ambas un solo Comité paritario denominado Compañía explotadora de los Ferrocarriles Gran Metropolitano de Barcelona y Metropolitano de Barcelona, el cual Comité tendrá tres Vocales y otros tantos sustitutos de cada representación de la Compañía y de los obreros, con residencia en Barcelona, y designando a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Barcelona para hacer el escrutinio correspondiente a la elección de dichos Vocales.

El expresado Comité quedará sujeto a lo determinado en el Real decreto de 7 de Enero y en la Real orden de 25 de Mayo, ambos del año actual, y a todas las disposiciones por las que se rijan los Comités paritarios de ferrocarriles.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta Real orden en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 219.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la representación de la Compañía de Industrias Agrícolas, S. A., con sus fábricas de Epila, Santa Eulalia y Alfaro; Sociedad General Azucarera de España, con sus fábricas de Calatayud, Casetas, La Puebla, Zaragoza, Alagón, Calahorra y Marciña; Compañía Azucarera Peninsular, S. A., con la suya de Monzón; la Agrícola Industrial Navarra, S. A., con la fábrica de Tudela; la Alcoholaría Agrícola del Pilar, con la de Zaragoza; la Azucarera del Ebro, S. A., con las de Luceni y Cortes; la Azucarera del Gallego, con la de Zara-

goza, y la Compañía de Alcoholes, con la de Terror, solicitando la creación en Zaragoza de una Delegación especial, reguladora del tráfico ferroviario de remolacha, destinada a las referidas entidades:

Visto el Real decreto número 286, de 12 de Febrero próximo pasado, y considerando que las referidas entidades se ofrecen a satisfacer el canon correspondiente por tonelada de carga que se determina en la citada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se acepta la petición formulada por las entidades que se han reseñado y la oferta de canon, que se fija en 0,03 pesetas por tonelada cargada, y en su virtud se crea en Zaragoza una Delegación especial de transportes que se encargue del de remolacha en las zonas expresadas por las normas de carácter general del citado Real decreto, Real orden número 122 de 9 de Mayo último e Instrucción de 11 del mismo mes, y las demás que han servido en campañas anteriores para regulación de este tráfico; y

2.º A la Delegación de referencia, que comenzará a funcionar el día 1.º de Noviembre próximo, le serán de aplicación los preceptos de la Real orden número 56, de 14 de Febrero último, y se denominará 8.ª Delegación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 918.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidios a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decre-

to núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Francisco Navidad Ruiz, barrio de Miranda, 22, Linares (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eulogio Ibáñez, Matía, letra N, San Sebastián (Guipúzcoa).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Quidiello González, Feliches, Pola de Siero (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Rogel García, Aldea de Esparragal, Baena, núm. 23, Priego (Córdoba).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Peña Sala, Acebuchal Alta, Algeciras (Cádiz).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Timoteo Sánchez García, San Simón, 1, Santander.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Leonardo Solitario Palacios, calle del Sol, Calahorra (Logroño).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Hilario Santibáñez Ochoa, Portales, 14, Viguera (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Roldán Pérez, San Pedro, 22, Nueva Carteya (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Joaquín Roldán Roldán, Sánchez Guerra, núm. 46, Nueva Carteya (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Saralegui Orella, San Julián de Musques (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Sirvent Verdú, Reyes, núm. 11, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los be-

beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Rey, Parroquia de Linares, Fene (Coruña).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Aurelio Redondo Román, Montería, 16, primero, Valladolid.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Dámaso San José Sánchez, Madrid, 13, Guadalajara.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Severiano Serrano Castell, Eucapienda, número 6, Villahermosa (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Sastre Font, Muro (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Moreno Morillo, Torrejón, 46, Ronda (Málaga).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco García Díez, Albarce, parroquia de Santiago de Arriba, Lueca (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Fernández Serrano, La López, 12, Torrecampo (Córdoba).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel García Martínez, Zumbajarros, 15 (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Aranega Jordán, Mina de San José, La Carolina (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Morénilla Jiménez, Cabo Noval, 11, Armilla (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Moyano Martín, Martires, 15, Esparragosa de la Strena (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Muñoz Escudero, Miguel Primo de Rivera, 43, Peñaflores (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Benito Fernández Juárez, Medio, número 65, San Pedro de Latarce (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Sampedro Puerto, Boqueriso, Ribadedeva (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Terente Miranda, Ciaño, Langreo (Oviedo).—Número de hijos, 13. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Valcárcel Álvarez, Campomanes, Pola de Lena (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Santibáñez Ochoa, Río, número 9, Viguera (Logroño).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Aniceto Santibáñez Soldevilla, San Andrés, 5, Viguera (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Raimundo Valtierra Vega, Venero, 2, Maqueda (Toledo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Forres Gualda, Villasequilla (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Cabello López, Juego de Pelota, 5, Lucena (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Burgos Lara, callejón del Huerto, Lucena (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Teresa Martínez, carretera de Miraflores, 1, Bilbao.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Toribio Turienzo Falagán, San Andrés, 7, San Salvador del Valle (Vizcaya).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Faustino Villanova López,

Elorrieta, 6, Bilbao.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Federico de Uriarte y Astigarraga, Barrencalle, núm. 45, Durango (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Teijeiro Peña, Lombo, Ortigueira (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Arranz Miño, casilla del Ferrocarril, 11, Tudela de Duero (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Maura Villafañez San Miguel, Portillo del Prado, 11 (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan de Dios Soria Moral, Sobreguarda de Montes, Cuenca.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio España Solano, Humanes (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Zamora Acosta, Isora, Valverde del Hierro (Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Campoy Lorente, Estación del ferrocarril, Cantoria (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alejandro Álvarez González, Larga, núm. 22, Vallesa de la Guareña (Zamora).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eusebio Yuste Hernández, San Juan de la Nava (Ávila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

AUNOS.

Señores Director general de Acción

Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de Contabilidad del mismo.

Núm. 919.

Uno. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Luis Marcos Segura, Almodóvar del Campo (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Florentino Muruaga y Elorduy. Gran Vía, 40, Bermeo (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Marín Pérez, Nadal, 12, Ubeda (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Prudencio Menéndez García, Arlós de Llanera (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Moratalla Blanco, Mina-ya (Albacete).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Morales Carrasco, Los Dolses, Orihuela (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Menéndez Rodríguez, Cancienes, Corvera de Asturias (Oviedo). Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Casimiro Martín García, Dehesa Santa María, Gallegos del Sobrino (Ávila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Merino Cantalejo, Vía Férrea, kilómetro 5, Madrona (Segovia). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Daniel Mangudo Rodríguez, Juecaña, Sama de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Antonia Núñez Voces, calle Campotablado, Cacabelos (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Ortega Espín, San Antón, número 40, Cehegín (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan de la Ossa Díaz, calle de Zafra, Cehegín (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Pons Massanet, Rosa, 28, Palma de Mallorca (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Peláez Álvarez, Santo Domingo, 37, Oviedo. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pérez Jiménez, Partido Escobar, 64, Cehegín (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Polo Fernández, Dehesa Villa Julia, Aljueen (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Estéfana Ruiz de Azúa y Lecube, Molino San Ildefonso, 2, Vitoria. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Ruiz Zamora, Algibe, 6, Cuéllar, Vega (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Sebastián Rubio Fernández, Peñarrocha, 13, Valencia. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ildefonso Romero Hernández, Zamayón (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Benigno Riera Montes, Cuesta de Friores, Sama de Langreo (Oviedo).—

Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Rodríguez Rodríguez, San Cucufate de Llanera (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Rodríguez Suárez, Lugo de Llanera (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Hilario Rodríguez Álvarez, Cistierna (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Robles Jardo, Cajar (Granada).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Santiago Herrera, barrio de la Iglesia, 39, Colomera (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 920.

Visto el recurso de revisión formulado, en 5 de Julio de 1927, con entrada el 14 de los mismos, por el Sr. Bonet del Río, en nombre de Manufacturas Domingo Fábregas, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de Junio del corriente año, en el que se desestimaba la petición de caducidad de las patentes núms. 79.308 a 79.319, expedidas a nombre de don John Manning van Heusen, caducidad solicitada por el Sr. Bonet, fundándose en la insuficiencia de la puesta en práctica de las mismas;

Resultando que en 24 de Noviembre se presentó escrito por el señor Bonet, en nombre de Manufacturas Domingo Fábregas, en la que exponía que el Sr. Mannin van Heusen obtuvo la concesión de las patentes 79.308 a 79.319, cuyos títulos de propiedad se expidieron en Diciembre de 1921; habiéndose remitido, en 31 de Marzo de 1924, al Registro de la Propiedad Industrial

12 certificados expedidos por el Ingeniero D. Rafael de Rávena y de Almagro, en los cuales se hace constar que comprobó que los talleres de la fábrica de D. Basilio Cabello Herrera, establecidos en Madrid, calle de Hortaleza, 45, cuenta con los elementos necesarios para la fabricación de los cuellos objeto de las patentes antes nombradas y para satisfacer las demandas del público, y que deduciéndose de las tales manifestaciones su insuficiencia para acreditar la debida puesta en práctica de las patentes en cuestión, siendo la Manufacturas Domingo Fábregas parte interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la ley de Propiedad Industrial, se interesa que se anule la caducidad de las patentes referidas previa la tramitación reglamentaria:

Resultando que a la tal solicitud se dió la tramitación ordenada en el artículo 101 de la citada ley, nombrándose por el Ministerio al Ingeniero adscrito al servicio del mismo D. Pedro Calvo y comunicando al Sr. Bonet y al Sr. Elizaburu, representante del Sr. Manning, que nombrasen sus Ingenieros, si así les convenía, cosa que hicieron en las personas de los Ingenieros don Emilio Gutiérrez Díaz la entidad representada por el Sr. Bonet, y en D. Rafael de Rávena y Almagro la representada por el Sr. Elizaburu:

Resultando que en 7 de Marzo el Sr. Bonet, por Manufacturas Domingo Fábregas, presenta escrito en el que expone que la entidad por él representada venía dedicándose desde hacía años a fabricar en Barcelona productos de camisería, y entre ellos un cuello especial, al amparo de patente de introducción, y que la otra entidad, denominada Manufacturas Fábregas, dedicada al mismo negocio y puesta de acuerdo con los causahabientes del señor Manning, Registrador de las patentes de que se trata, intentó una acción judicial contra Manufacturas Domingo Fábregas, la cual no dió resultado, explotando, con licencias de explotación, Manufacturas Fábregas, las patentes del Sr. Manning, que habían permanecido ineficaces, razón por la cual se pedía su caducidad, pues las puestas en práctica presentadas eran insuficientes; porque, según ellas, tal puesta en práctica se verificaba por un Sr. Cabello Herrera, de quien no se sabía qué relación jurídica

podiera tener con el Registrador de las patentes, Sr. Manning; además, que en las certificaciones expedidas por el Sr. Rávena se dice tan sólo que hizo un reconocimiento del taller-fábrica de la calle Hortaleza, por el cual comprobó que contaba con elementos necesarios para fabricar los cuellos patentados y satisfacer las demandas del público, limitándose el Sr. Rávena a decir que había visto modelos de cuellos, pero no cuellos en cantidad, como era preciso para considerar suficiente la puesta en práctica; demostrando la justificación de este criterio el hecho de que al otorgarse licencia de explotación de esas patentes a Manufacturas Fábregas, en 13 de Enero de 1926, se hizo publicidad y propaganda intensa; que, a mayor abundamiento, esos certificados de puesta en práctica no acreditan que el Sr. Cabello dispusiera de elementos para la fabricación de los cuellos patentados, pues para ello eran precisas telas especiales que no se fabricaban entonces en España; por todo lo cual, el Sr. Bonet suplicaba que los Peritos que habían de intervenir examinaran y contestaran un cuestionario de preguntas que acompañaban:

Resultando que en 18 de Marzo se reúnen los Peritos de las partes y el nombrado por el Ministerio, firmando la correspondiente acta, tras la visita al taller de la calle de Hortaleza, en la cual, el Ingeniero de Manufacturas Domingo Fábregas insiste en los puntos de vista que presenta el escrito recogido en el resultando anterior. El Ingeniero Sr. Rávena, por la parte dueña de las patentes cuya nulidad se pretende, afirma que en Marzo de 1924 existía la fábrica, con elementos necesarios para practicar el objeto de las patentes; que las certificaciones de puesta en práctica son válidas, a tenor del artículo 88 de la ley de Propiedad Industrial, y que puesto que el espíritu de la ley es que se cree una nueva industria, estando ésta en la actualidad establecida con toda intensidad en Barcelona por Manufacturas Fábregas, allí debe comprobarse si la ley se ha cumplido:

Resultando que el Perito designado por el Ministerio, Sr. Calvo, informa en 12 de Abril diciendo que en el taller de la calle de Hortaleza había las máquinas, planchas, plisadoras y personal competente necesarios para la

fabricación de cuellos y puños, conforme se hace constar en los certificados de puesta en práctica de las patentes 79.308 a 79.319, y que el taller de la calle de Hortaleza, 45, puede considerarse suficiente para cumplir lo prevenido en el artículo 98 de la ley de Propiedad Industrial, toda vez que la fabricación actual de Barcelona, donde el Ingeniero se trasladó, no difiere de la de Madrid sino en que la de Barcelona tiene elementos para mejorar la presentación del producto y reducir la mano de obra:

Resultando que en 25 de Abril el Registro de la Propiedad Industrial desestima la solicitud de caducidad de las patentes cuestionadas:

Resultando que en el expediente figura un informe de la Asesoría jurídica del Ministerio en el que, tras las consideraciones que expone, informa que, a su juicio, procede desestimar la instancia deducida a nombre de la Casa Manufacturas Domingo Fábregas, por la que se pide la caducidad de las patentes números 79.308 a 79.319:

Resultando que el recurso de revisión se plantea, como es de rigor, por error de hecho, señalando como infracciones:

1.º Que D. Pedro Calvo, nombrado por el Ministerio para dictaminar en unión de los Ingenieros de las partes, artículo 101 de la ley de Propiedad Industrial, fundamenta su dictamen casi exclusivamente en diligencias practicadas en la fábrica de Barcelona de Manufacturas Fábregas, diligencias de las que no tuvo noticia el recurrente y a las que no asistió su representante.

2.º Error de hecho, contenido en el dictamen de la Asesoría jurídica al afirmar que la supuesta puesta en práctica de las patentes, realizada por Manufacturas Fábregas en Barcelona, subsana las deficiencias de la también supuesta práctica que se consigna se llevó a cabo en Madrid, calle de Hortaleza, y si la Asesoría reconoce que se subsanó es que antes fueron deficientes; y las puestas en práctica se han de hacer en el plazo marcado por la ley, en este caso dentro del año 1924, y no después.

Considerando que, a tenor de lo preceptuado en la vigente ley de Propiedad Industrial, el recurso de revisión sólo se da por errores de hecho, a los cuales ha de limitarse, y a su apreciación o no apreciación ha de ceñirse la resolución presente:

Considerando que el recurso de revisión que ahora se plantea carece por su base nada más que teniendo en

cuenta que los errores de hecho o infracciones han de estar cometidos en la resolución del Registro, que es la únicamente recurrible, y no en dictámenes e informes de Ingenieros o Cuerpos consultivos, contra cuyos informes o dictámenes no cabe recurso de revisión ni la ley lo autoriza, pues tal cosa sería absurda. Y en el escrito de recurso planteado, y que motiva esta resolución, se señalan dos errores que el mismo escrito dice cometidos por el Ingeniero Sr. Calvo y por la Asesoría jurídica, contenidos los tales errores en los informes de uno y otra; razón más que suficiente para desestimar de plano el recurso que se plantea:

Considerando, por vía de aclaración, que es el motivo que nos hace continuar, después de dicho lo anterior, que no existen los errores de hecho señalados, pues el primero, referente al dictamen del Ingeniero Sr. Calvo, sólo puede provenir de una mala interpretación de tal dictamen, que se contrae en su núcleo a la fábrica de la calle de Hortaleza, número 45, de esta Corte, dictamen que se dictó sobre visita girada en unión de los Ingenieros de las partes, y en él se habla luego de la fábrica de Barcelona sólo como corroboración y mayor prueba de lo dicho, pues en él se escribe textualmente, párrafo quinto: "La fabricación de cuellos y puños conforme se hace constar en los certificados de puesta en práctica (son los primeros dados por el señor Rávena) correspondientes a los números 79.308 a 79.319, en el taller de la calle de Hortaleza, 45, puede considerarse como suficiente para cumplir lo prescrito en el artículo 99 de la ley de Propiedad industrial, toda vez que la fabricación actual en el taller de la calle de Trafalgar, de Barcelona, no se diferencia más que en la instalación de elementos que tienden a mejorar la presentación del producto y reducir la mano de obra." Como se ve, la alusión a la fábrica de Barcelona es sólo comparación para demostrar más aún la suficiencia del taller de Madrid:

En cuanto al otro error de hecho que en el recurso se dice contenido en el dictamen de la Asesoría, basta leer el último Considerando de su nota para ver que eso es razón aducida a mayor abundamiento y nada más, y tras de haber expuesto las fundamentales; por eso dice el Considerando "que si alguna influencia pudieran tener en este sentido los hechos alegados por la casa Manu-"

ras Domingo Fábregas..." Se ve clara la forma condicional de la redacción y el espíritu de tal Considerando, que no es otro sino apurar la materia discutible:

Considerando, y esto es fundamental, que las patentes en cuestión se expidieron en Diciembre de 1921, y que, por tanto, la puesta en práctica debía acreditarse el año 1924 (artículo 99 de la ley de Propiedad industrial, como se hizo por los certificados que presentaron suscritos por el Ingeniero señor Rávena (artículo 100 de la misma Ley), en los cuales el citado Ingeniero, como técnico, certifica del hecho de implantación de fábrica y fabricación del producto, lo cual es suficiente con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 1903, pues el de 15 de Enero de 1924 no era aún aplicable según la Real orden de 12 de Febrero de 1924, que dispuso no entrase en vigor hasta 1.º de Abril del mismo año:

Considerando que tanto el Reglamento antiguo como el vigente lo que piden es la prueba de la implantación de la industria, pudiendo esto hacerse en talleres propios o ajenos, como especifica el artículo 33 del nuevo Reglamento, por lo cual no es de tener en cuenta, aun con el Reglamento vigente, la argumentación de los hoy recurrentes de que en el taller de la calle de Hortaleza figuraba un señor Cabello, que no se sabía qué relación jurídica tuviese con el Sr. Manning, cosa que recogió en su nota el Registro de la Propiedad industrial:

Considerando que la resolución del Registro de la Propiedad industrial fué dictada de acuerdo con las prescripciones legales y sin error en la tramitación:

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por el Agente Sr. Bonet, en representación de Manufacturas Domingo Fábregas, porque la resolución cuya revocación se pretende, dictada por el Registro de la Propiedad industrial en 25 de Abril de 1927, no acordando la caducidad de las patentes números 79.308 a 79.319, por no haber insuficiencia en la puesta en práctica, como se pretendía por Manufacturas Domingo Fábregas, cosa que no demostró el interesado, no contiene error de hecho, manteniéndose por tanto la antedicha resolución del Registro de la Propiedad industrial.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los inte-

resados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Núm. 921.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Auxiliar segundo, en situación de excedente voluntario, D. Manuel Gallo Rodríguez, solicitando su reingreso en la escala activa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la petición del Sr. Gallo y con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y teniendo en cuenta que existe la necesaria vacante en la clase de Auxiliares segundos de este Ministerio, ha tenido a bien concederle el reingreso, destinándole a prestar sus servicios a las Oficinas Centrales de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 922.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Oficial de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con destino en Pontevedra, don Alfonso Rodríguez Castela, en solicitud de que le sea concedido un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Rodríguez Castela un mes de licencia, con sueldo entero, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, autorizándole para disfrutarla en París (Francia), conforme solicita el interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año económico 1925-26.

A LAS CORTES

I

PRELIMINAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 10 del artículo 3.º del Estatuto de 19 de Junio de 1924 y por los artículos 180, 181 y 182 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, preceptos dictados en concordancia con el artículo 81 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública tiene la honra de elevar al Poder legislativo la presente Memoria, aprobada por el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado.

Y por considerar este escrito como el final y resumen de su actuación en el ejercicio de 1925-26, ha de procurar el Tribunal condensar en sus primeras páginas el historial de los diversos trabajos que, en cumplimiento de su misión, ha realizado durante el indicado período, determinando después en síntesis, pero con toda la claridad indispensable, el resultado que arroja la Cuenta general del Estado, sometida a su examen, a lo que ha de añadir las observaciones que le sugiera la marcha de la gestión financiera de la Administración, teniendo muy presente para ello que los aludidos preceptos ordenan taxativamente que "se han de poner de manifiesto los cargos relativos a pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, la infracción que se hubiesen observado de los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad, de las generales del Reino o de las Instrucciones y decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público, y los actos ilegales que se hayan llevado a cabo por los Ministros responsables".

Afortunadamente no serán muchas ni muy graves las observaciones que el Tribunal, en uso de las facultades que se le confieren, ha de consignar en la presente Memoria, porque no puede negarse que de algún tiempo a esta parte ha ido normalizándose la formación y rendición de la contabilidad pública en general, habiéndose corregido muchos de los abusos o anomalías que en su tiempo denunció el antiguo Tribunal de Cuentas del Reino, a cuya labor se debe, y justo es hacerlo público, la iniciación de observaciones para la mayor rapidez en los servicios e indudables mejoras en los procedimientos. A tal conducta atempera la suya el Tribunal Supremo para hacerse digno del deseo que inspiró su creación de que sea en todo tiempo defensor de la Hacienda, censor celoso y justiciero

de los gestores de los intereses públicos y sólida garantía para la masa contribuyente que aporta sus recursos al Erario nacional.

Consecuente con el plan que desde su instanciación se trazó el Tribunal, a fin de que su labor persistente y tenaz surta el efecto apetecido, atendiendo debidamente lo mismo a la fiscalización previa que a la fiscalización consuntiva de la Hacienda, ha examinado durante el ya mencionado período la parte económica de los proyectos de contrato formulados por los centros administrativos para realizar subastas, concursos y compras de todas clases por gestión directa, informándose en ellos por la Sección de Intervención adherida al Tribunal, adversa o favorablemente según los casos, pero siempre con arreglo a los preceptos legales, a fin de que en su día pueda comprobarse si en la tramitación subsiguiente hasta la realización de los servicios, se han atendido las indicaciones de su fiscalización previa, o si, por el contrario, se han modificado en las respectivas escrituras algunas cláusulas o establecido nuevas estipulaciones en perjuicio de los intereses públicos.

También ha proseguido la aludida Sección de Intervención, encargada en la actualidad de las funciones propias de los Fiscales, del gasto, el estudio de los varios expedientes incoados para la modificación de los primitivos créditos presupuestos que la marcha de los servicios ha hecho necesaria, y que se han instruido y tramitado a solicitud de los departamentos ministeriales, con el informe reglamentario de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad; ha comprobado la urgencia y la necesidad de las expresadas alteraciones y si todos los casos se ajustan o no a la legislación vigente, pudiendo observar que en muchas ocasiones persiste la viciosa práctica, ya evidenciada en la Memoria relativa al presupuesto de 1924-25, de crearse obligaciones que exceden de los créditos calculados, proponiéndose con agobio de tiempo y, además, sin justificar debidamente la verdadera precisión del gasto, la concesión de las ampliaciones y suplementos que impone la modificación de los servicios o la implantación de otros nuevos, con olvido de cuanto previene el artículo 39 de la ley de Contabilidad y reitera con términos bien concretos el artículo 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1922.

Por lo que a la fiscalización consuntiva se refiere, el Tribunal, fiel a los propósitos que formó desde el instante de su instauración, y teniendo en cuenta que el éxito de su labor ha de ser siempre tanto más seguro cuanto más próxima se halle aquella, en razón del tiempo, a los hechos sujetos a su inspección, ha procurado, ajustándose a los plazos reglamentarios, examinar con todo detenimiento cuentas parciales, mensuales y de ejercicio, formadas y rendidas por los organismos y funcionarios a quienes esta misión compete, formulando los oportunos reparos, aceptando, en su caso, las correspondientes solvencias a los mismos, y censurando y fallando, en último término, las cuentas que han debido ser-

lo en justicia. Esta escrupulosa fiscalización tiene como principal objeto depurar responsabilidades, y como finalidad, hallar la conformidad y ajuste entre los resultados parciales y los que arroja la Cuenta general del Estado, según se detallará oportunamente.

En el examen crítico de los expedientes incoados y ya resueltos para la celebración de subastas, concursos y adquisiciones directas, relativas a obras y servicios de la cuantía de pesetas 250.000 en adelante, a que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley de Administración y Contabilidad, se ha estudiado minuciosamente la preparación y proyectos de los mismos, sus trámites, los informes emitidos y la resolución final; el importe y clase de las garantías ofrecidas para responder del cumplimiento de los contratos; las fechas concertadas y los plazos convenidos para los suministros; las penalidades a imponer por faltas o demoras en lo contratado, y los motivos que se han acordado como casos de rescisión; comprobando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento orgánico, si en las cláusulas de los contratos y sus estipulaciones se ha introducido alguna condición perjudicial a los intereses de la Hacienda pública, y si el procedimiento seguido se ajusta a cuanto establece el capítulo V de la aludida ley de Contabilidad, así como si se han tenido en cuenta las prevenciones de la ley de Protección a la Industria nacional, y, en su caso, las del Reglamento de Contratación de obras y servicios de la Marina, las del Reglamento para la Contratación administrativa del Ramo de Guerra y demás preceptos legales que rigen en la materia. Y es de advertir que en este punto concreto, que con tanta precisión regula el citado artículo 64, persiste la anomalía, ya puesta de manifiesto en anteriores Memorias, como se evidenciará una vez más en el capítulo de la presente, destinado a *Observaciones generales*.

Atención constante ha consagrado asimismo el Tribunal al despacho de los expedientes de absolución de responsabilidad y de cancelación de fianzas de todo género, prestadas en garantía del desempeño de su gestión por los funcionarios, obligados a ello, tramitándolos y resolviéndolos en justicia, a fin de que no sufran detrimento los derechos de los interesados ni menoscabo los del Tesoro público. Y por lo que se refiere, en otro orden de servicios, de tanta importancia como los anteriormente apuntados, o sea el funcionamiento de las Salas de apelación que ya estaban constituidas y de la única de casación que hasta ahora se ha solicitado, han procurado ajustarse a los procedimientos que determina el capítulo VIII del Reglamento. Por otra parte, ha de consignarse que, independiente de los mencionados recursos, no se ha solicitado ninguno de los de otra índole que enumeran el Estatuto y el Reglamento, como son los de reposición, de aclaración, de nulidad y de revisión.

No se ha descuidado tampoco la tramitación de los expedientes de reintegro, lo mismo de los que produjo el

examen y ajuste de la contabilidad general, que los deducidos de alcances y desfalcos, asunto también de capital transcendencia y cuyo resultado pone de manifiesto la eficacia de la labor; porque, en efecto, durante el ejercicio de 1925-26 han ingresado en las Cajas del Tesoro público, como reintegros de todas procedencias, 10.247.427,95 pesetas, de las cuales corresponden pesetas 876.449,02 a reintegros de pagos indebidos; 2.010.593,56 pesetas a ingresos por recursos presupuestos; 534.979,64 pesetas a partidas declaradas alcances; y 6.825.405,73 pesetas a saldos sobrantes de mandamientos de pago, expedidos en concepto de "a justificar"; y unida aquella suma a la de pesetas 27.589.692,53 reintegradas a partir del año económico 1923-24, primer presupuesto que examinó el Tribunal Supremo, arroja un total de 37.837.420,48 pesetas recuperadas por el Erario nacional.

Claro es que la precedente reseña viene a ser no más que un resumen de la actuación del Tribunal, en cuanto se relaciona con la administración y contabilidad del Estado, sin que la índole de la presente Memoria, que debe consagrarse en primer término, a elevar a conocimiento de los Poderes legislativos cuál haya sido la marcha y resultados de la gestión financiera del Poder ejecutivo, permita una explicación más amplia y detallada del programa de las múltiples operaciones y estudios realizados durante el ejercicio del presupuesto. Y por la misma razón sólo ha de consignarse en este lugar, en cuanto atañe a la misión que al Tribunal atribuye su Reglamento orgánico relativa a la contabilidad de las Fundaciones benéficas y Benéfico-docentes, de que dió los necesarios pormenores en la Memoria correspondiente al último presupuesto, inserta en la GACETA DE MADRID del 22 de Octubre de 1926, que el número de cuentas que se han recibido procedentes de aquellos establecimientos asciende a 1.681, o sea 63 más que el año anterior; que continúa practicándose el examen, censura y fallo definitivo de las mismas con arreglo a lo preceptuado en el capítulo V del citado Reglamento, y que hasta ahora subsisten las mismas deficiencias que en el aludido escrito se evidenciaron y cuyo remedio compete a las Direcciones generales de Administración local y de Primera enseñanza, como organismos encargados de auxiliar al Gobierno en el protectorado que le confían las Instrucciones de 14 de Marzo de 1899 y 24 de Julio de 1913.

I I

CONSTITUCION DEL CONSEJO INTERVEN- TOR DE LAS CUENTAS DEL ESTADO

Con arreglo a las prevenciones del capítulo XIV del Reglamento orgánico, dictadas en consonancia con los artículos 12 y 18 del Estatuto aprobado en 19 de Junio de 1924, quedó constituido desde Septiembre del pasado año 1926 el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado, formando parte del mismo los representantes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, de la Unión general de Tra-

bajadores y de la agrupación de las Cámaras Oficiales de Comercio y de la Industria y Navegación, cuyos delegados y suplentes, por haber sido designados con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 187 del aludido Reglamento, han de ostentar la representación de dichas Corporaciones en el Consejo por un período de cinco años.

Tomaron parte igualmente en las tareas y deliberaciones del propio Consejo, aunque solamente por lo relativo al examen de la Cuenta general de 1924-25 y su respectiva Memoria, otras entidades de reconocido crédito, unas por haberlo solicitado de antemano y otras por la invitación que oportunamente le fué dirigida, siendo presidido el Consejo, con amplias facultades, por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Publicada en la GACETA DE MADRID del 5 de Mayo último la convocatoria anual para que por elección entre los individuos que componen las Corporaciones oficiales que no tienen aun representantes en el Consejo Interventor, los designaran en la forma que determina el Reglamento, y no habiéndolo verificado ninguna de ellas, el Consejo en su primera sesión acordó por unanimidad y con arreglo a la autorización que le concede el artículo 190, invitar a formar parte del mismo a las siguientes entidades: la Asociación de la Banca Española del centro de España, que previamente lo había solicitado; y el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, la Asociación de Estudios Económicos y Sociales, y la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Madrid, Corporaciones que también fueron invitadas el pasado año y que asistieron a las sesiones entonces celebradas; habiéndose recibido oportunamente las credenciales de representantes y suplentes de las tres primeras entidades y siendo de lamentar que la última no haya podido corresponder a la invitación por habérselo impedido sin duda algún poderoso motivo.

Queda, por tanto, constituido definitivamente el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado en la forma siguiente:

a) El Presidente y los Magistrados de Cuentas del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

b) Por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana: Delegados propietarios, D. Idefonso Lozano Hernández, Presidente de la de Valladolid, y D. Gumersindo Clararunt Pastor, Presidente de la de Zaragoza. Y suplente, D. Manuel Cejuelo y González de Orduño, Secretario de la de Madrid.

c) Por la Unión General de Trabajadores: Delegados propietarios, don Manuel Cordero Pérez, Vocal de la Comisión Ejecutiva, y D. Wenceslao Carrillo Alonso, Auxiliar de la Secretaría de la Unión. Y suplente, D. Francisco Núñez Tomás, Vocal de la Comisión Ejecutiva.

d) Por las Cámaras Oficiales de Comercio: Delegados propietarios, don Alfredo Escribano, Presidente de la Cámara de Valladolid, y D. Antonio Sacristán, Vocal de la de Madrid. Y

suplente, D. Nicolás Díaz Molero, Presidente de la de Sevilla.

e) Por las Cámaras Oficiales de Industria y Navegación: Delegados propietarios, D. Augusto de Rull, Vocal de la de Barcelona, y D. Enrique Ortega, Vocal de la de Madrid. Y suplente, D. Ramón Bergé, Vocal de la de Bilbao.

f) Por la Asociación de la Banca Española del Centro de España: Delegados propietarios, D. José Luis de Ussía y Cubas, Presidente de la Asociación, y D. Julián Cifuentes Fernández, Vicepresidente de la misma. Y suplente, D. Mariano Cagigal Macho, Secretario.

g) Por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona: Delegado propietario, D. Domingo Sert y Badia, Presidente de la Corporación. Y suplente, D. Pedro Gual Villalbi, Secretario de la misma.

h) Por la Asociación de Estudios Económicos y Sociales: Delegado propietario, D. Manuel Orueta Arriero, Secretario de la misma. Y suplente, D. Tomás Silvela y Loring, Abogado.

III

CUENTA GENERAL DEL ESTADO

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en virtud de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1924, por el que se organizaron los servicios del Ramo de Hacienda, ha redactado la Cuenta general del Estado correspondiente al ejercicio de 1925-26, justificándola en la forma determinada por el artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y remitiéndola a este Tribunal Supremo para su examen, comprobación y censura, a tenor de lo establecido en el apartado 7.º del artículo 6.º del Estatuto y el artículo 178 del Reglamento orgánico, en consonancia ambos preceptos con el mencionado en la aludida Ley.

Se compone la Cuenta general de cuatro grupos de documentos, fundamentales los dos primeros, a saber: Cuenta general de Tesorería y Cuenta de liquidación definitiva del Presupuesto, acompañadas ambas de sus respectivos justificantes; y complementarios los otros dos, que son: Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado y Cuenta de la Deuda pública, las cuales se incorporan a la general, en cumplimiento del artículo 78 de la Ley; y todo ello en la forma que a continuación se expresa:

Primer grupo: Cuenta general de Tesorería. Figuran en ella las existencias en metálico, valores y efectos en las Cajas públicas al principiar el ejercicio; los ingresos que se han obtenido y los pagos que se han realizado durante el transcurso de mismo; los créditos activos y pasivos a su terminación, y, por último, las existencias en las Cajas el último día del año económico.

Como complemento y justificación de esta Cuenta se acompañan los documentos siguientes:

a) La relación de deudores al Tesoro, que comprende los créditos a favor del mismo que quedaron pen-

lientes de cobro en 30 de Junio de 1925, según resulta de las cuentas rendidas por los Agentes de la Administración y que, por disponerlo la ley de 5 de Agosto de 1893, tiene carácter provisional, hasta que examinada la contabilidad atrasada, se fijen los definitivos; las anticipaciones hechas y fondos facilitados y los reembolsos verificados durante el ejercicio de 1925-26; y, previos los aumentos y bajas por rectificación, los saldos a favor del Tesoro al terminar el período de la Cuenta.

b) *La relación de acreedores del Tesoro*, que demuestra los débitos que contra el propio Tesoro resultaron pendientes de pago al finalizar el año económico anterior, con el carácter provisional que estableció la citada ley de 1893; los valores creados, préstamos, depósitos y demás fondos recibidos durante el ejercicio de la Cuenta; la cancelación y pago de giros y valores emitidos y devoluciones de fondos recibidos, y, previos los aumentos y bajas justificadas, los saldos contra el Tesoro a la terminación del presupuesto.

c) *La relación de movimiento de fondos*, en la que se consignan las remesas en metálico y valores corrientes, en pagarés de bienes desamortizados y en varias clases de papel verificadas entre las diferentes Cajas del Tesoro durante el año económico 1925-26, dividiéndose esta Relación en dos partes, comprensiva la primera de las remesas efectuadas que quedaron pendientes de cargo en las Cajas receptoras, y la segunda, de los ingresos realizados como remesas pendientes de data en las Cajas remitentes.

d) *El estado de clasificación de existencias*, que resume las de metálico y valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados y el papel de varias clases que se custodiaban en las Cajas públicas en 30 de Junio de 1926, último día del presupuesto, debidamente clasificadas por las Cajas y conceptos.

e) *El estado de créditos activos y pasivos del Tesoro*, en el que se comprenden las existencias en metálico y valores y los saldos que a favor del Tesoro y en contra del mismo resultan en fin del año, tanto en las Cuentas de Tesorería como en las de Rentas públicas y Gastos públicos.

Segundo grupo: *Cuenta de liquidación definitiva del Presupuesto*, que se divide en las dos secciones que señala el apartado 2.º de la ley de Contabilidad; relativa la primera a los ingresos y expresándose en ella con la misma clasificación que adopta la ley de Presupuestos, los recursos calculados que se consignan en el estado letra B, unido a dicha Ley; la cuantía de los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda; el importe de la recaudación que por cuenta de los mencionados derechos se ha obtenido durante el ejercicio; la suma de los pendientes de cobro en fin del mismo y que, en concepto de Resultas, pasan a la Cuenta del año siguiente; y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos reconocidos y los ingresos realizados.

Se refiere la segunda sección de la

Cuenta a los Gastos, y se figuran en ella, también por el orden que afecta el Presupuesto, los créditos concedidos según el estado letra A que acompaña a la Ley; los autorizados por el artículo de la misma y por los Reales decretos que han otorgado suplementos de crédito y créditos extraordinarios, así como los que han dispuesto transferencias de crédito (autorizadas por el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar en 30 de Septiembre de 1923, que dejó en suspenso la prohibición que contiene el artículo 44 de la ley de Contabilidad; las obligaciones reconocidas y liquidadas a favor de los acreedores del Tesoro; la suma de los pagos ejecutados por cuenta de aquellas obligaciones; los pendientes de pago en fin del ejercicio y que pasan, en concepto de Resultas, a la Cuenta del inmediato presupuesto; y, finalmente, la comparación de los créditos concedidos con las obligaciones liquidadas y los pagos realizados.

Y tanto los resultados que ofrece la recaudación como los de la distribución de los fondos públicos se resumen en las mismas secciones que integran los Presupuestos generales del Estado, y de su comparación se deduce, como última consecuencia de la liquidación, la diferencia en más o en menos, o sea el sobrante o el déficit, en su caso, que arroja definitivamente la Cuenta general.

Como comprobantes de este segundo grupo se acompañan los documentos siguientes:

a) *El estado demostrativo de las alteraciones que han sufrido los créditos del ejercicio*, comprendiéndose en él las que se han producido por autorizarlo expresamente la misma ley de Presupuestos y otras especiales, así como las que han resultado de la concesión de suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias, figurándose asimismo el importe de las anulaciones, para llegar a fijar los créditos líquidos que sirven de base para la liquidación del Presupuesto.

b) *La copia de las disposiciones que han modificado los créditos primitivos*, la cual sirve de complemento y justificación del documento precedente.

c) *El desarrollo de la liquidación definitiva del presupuesto*, que comprende dos cuentas auxiliares, a saber: la *Cuenta de Rentas públicas* por lo que se refiere a las cantidades ingresadas, y la *Cuenta de Gastos públicos*, por lo que atañe a las sumas distribuidas; y ambas facilitan en sumo grado la comprobación y ajuste de las Cuentas de Tesorería y Liquidación del presupuesto, por comprender la de Rentas el pormenor de los derechos reconocidos y liquidados en el transcurso del año; la cuantía de lo recaudado, las sumas devueltas y el saldo a favor del Tesoro público; y la de Gastos, el detalle de las obligaciones reconocidas y liquidadas en el expresado período; los pagos ejecutados, los reintegros obtenidos y el saldo que resulta a favor de los acreedores del Tesoro en fin del año económico.

Tercer grupo: *Cuenta de Propiedades u Derechos del Estado*, que afec-

ta la forma establecida por la Instrucción de 30 de Junio de 1855, como consecuencia de la Ley de 1.º de Mayo del propio año que declaró en venta las propiedades del Clero, pueblos, provincias, Beneficencia e Instrucción pública; y se incorpora, como queda dicho, a la Cuenta general del Estado, integrándola tres cuentas parciales, a saber:

a) *La cuenta de bienes declarados en venta* por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y otras posteriores, y los procedentes de quiebras, secuestros y alcances, la cual pone de manifiesto por número y valoración el total de las fincas, censos y derechos propios del Estado al comenzar el ejercicio; las adquisiciones e incautaciones de todas clases verificadas durante el año; las enajenaciones realizadas en el indicado período y las propiedades que al final del mismo resultan pendientes de enajenación, señalándose con la separación debida los bienes en venta y los que se utilizan en el servicio público.

b) *La Cuenta de pagarés de compradores de bienes enajenados* en virtud de las leyes expresadas, que pone de manifiesto el movimiento de estos pagarés durante el año económico, fijando en el cargo el importe de los pendientes de vencimiento en 1.º de Julio de 1925, los otorgados por ventas y redenciones y los que lo han sido por transferencia de dominio, rectificaciones y otras causas; y en la data, la suma de los pagarés anticipados y vencidos; la de los cancelados por quiebras, anulaciones, reducción, negociados y rectificaciones; y, finalmente, las existencias de pagarés que resultan pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1926.

c) *La cuenta de Valores a cobrar* por bienes enajenados con anterioridad a la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y que destinada a comprender únicamente las incidencias de la antigua amortización, fija la existencia entrante y saliente de las cantidades pendientes de cobro, con las correspondientes partidas de cargo y data, tanto por lo que se refiere a las obligaciones a cobrar en papel de la Deuda del Estado como las que lo han de ser en metálico.

Cuarto grupo: *Cuenta de la Deuda pública*, que se incorpora a la general, como se ha dicho anteriormente, y cuya finalidad es dar a conocer el importe de la Deuda que había existente en fin del presupuesto de 1924-25 la reclamada a liquidación y la emitida durante el ejercicio de 1925-26, y la que resulta en fin de dicho período, o sea en 30 de Junio de 1926.

Formada esta cuenta por la copia de la original rendida al Tribunal Supremo por la Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, se presenta dividida en tres ramos, como sigue:

a) El ramo de *Liquidación*, que a su vez consta de tres partes. En la primera se demuestra la procedencia y el valor de los créditos pendientes de liquidación al principiar el año económico; el importe de los presentados y admitidos durante dicho ejercicio; los aumentos y bajas producidos por las

liquidaciones practicadas, el valor de los créditos reconocidos y el de los pendientes de reconocimiento. En la segunda parte, los créditos pendientes de emisión al comenzar el período de la Cuenta; los reconocidos, liquidados y emitidos en el período que comprende la misma, y los que han quedado por emitir al final del año. Y en la tercera parte, el papel emitido por creación o aumento de deuda, para comprobar con la cuenta de efectos.

b) El ramo de *Conversión* que, como su nombre indica, pone de manifiesto el importe de los documentos presentados a conversión; el de los que se han expedido en su equivalencia; los aumentos y las bajas que han producido estas operaciones, y, por último, el valor de los créditos no convertidos al finalizar la cuenta; distinguiéndose la clase de papel entregado a los acreedores, causa de las bajas y residuos abonados en metálico.

c) El ramo de *Amortización*, que se divide en dos partes. La primera, *Capitales*, fija el importe de la deuda en circulación al comenzar el ejercicio; el de la creada nuevamente; el de la amortizada en definitiva, tanto por pago de débitos como por conversiones, y el de la que resulte al terminar el período de la cuenta. Y la segunda parte, *Intereses*, determina el importe de los devengados y no satisfechos al comienzo del ejercicio; los contraídos durante el año; los abonados; los cancelados en pago de débitos y conversiones, y los pendientes de pago el último día del presupuesto. Ambas partes se resumen para demostrar el importe de la Deuda pública en circulación, por capitales e intereses al cerrarse el ejercicio y poner de manifiesto el aumento o la disminución que la misma arroja de su comparación con la que existía al comenzar el año.

En los reseñados cuatro grupos de documentos que forman la Cuenta general del Estado del ejercicio de 1925-26, se comprende en toda su integridad la gestión económica que durante el indicado período ha realizado la Administración pública por medio de sus agentes y mandatarios; se puntualizan las diferentes operaciones de cargo y data verificadas por las Cajas del Tesoro, y se determina, como última con-

secuencia, la situación de la Hacienda nacional el 30 de Junio de 1926.

La comprobación y compulsión de la exactitud de las múltiples y complejas operaciones que en las cuentas y sus justificantes se comprenden, han sido objeto de un detenido y minucioso estudio por parte del Tribunal que, para llevarlo a cabo con las mayores garantías de acierto, ha procurado sujetarse al procedimiento contable-judicial que empleó siempre en esta labor el suprimido Tribunal de Cuentas del Reino y que el Supremo aceptó desde un principio, aplicándolo al examen de las cuentas generales de que ya ha dado noticia en anteriores Memorias, pues a su juicio es el más claro y exacto, si bien su realización exige la redacción de una serie de resúmenes representativos de una enorme suma de operaciones aritméticas, hasta llegar a la finalidad perseguida, que es demostrar la completa igualdad de los resultados de la cuenta general con los que arrojan las cuentas parciales, mensuales y de ejercicio por todos los ramos, formadas y rendidas por las dependencias y funcionarios obligados a ello.

Dichas cuentas parciales, en número de 6.416, previamente examinadas y comprobadas por los despachos respectivos, se reflejan con toda precisión en los aludidos resúmenes estadísticos, redactados con el mismo orden de secciones, capítulos y artículos que afectan los presupuestos de ingresos y de pagos, habiéndose tenido presente para ello, tanto las modificaciones que las primitivas cifras experimentaron en virtud de las disposiciones de carácter económico dictadas por el Gobierno en el transcurso del ejercicio, como las correcciones que en la contabilidad general se produjeron por las varias notas de defectos y pliegos de reparos que ofreció su examen; y de la comparación de sus resultados con los de la Cuenta general, a la vez que de la minuciosa compulsión que asimismo se realizó de la procedencia de los ingresos y de la legitimidad de los pagos, todo ello a tenor de las disposiciones del Decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 y de las gubernativas dictadas durante el período del presupuesto, se han producido los extremos que abarca la *Declaración* aprobada en 3 de Agosto último por la Comisión perma-

nente constituida en Junta de gobierno del Tribunal en período de vacaciones, y que bajo certificación se remitió a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en 6 del mismo, o sea dentro del plazo que marcan el Reglamento orgánico en su artículo 178 y el 79 de la ley de Contabilidad.

Como síntesis de los datos que comprenden los mencionados resúmenes estadísticos, por medio de los cuales puede aquilatarse la exactitud de la contabilidad administrativa y analizarla en todos sus aspectos, se ponen de manifiesto a continuación los resultados definitivos que arrojan los cuatro grupos de documentos que integran la Cuenta general del Estado, correspondiente al Presupuesto de 1925-26, en la forma siguiente:

PRIMER GRUPO

Cuenta general de Tesorería.

Comprende este primer grupo de la Cuenta general el conjunto de las operaciones realizadas por la Administración durante el período del presupuesto, lo mismo las relativas a los ingresos obtenidos que las concernientes a los pagos efectuados, agrupando convenientemente los datos que a unos y otros se refieren, con la separación debida, ya se trate de los que corresponden al Presupuesto corriente, ya de los que pertenecen a resultados de ejercicios cerrados. Se comprenden asimismo las relacionadas con los recursos municipales, también de corriente y resultados; y se pone de manifiesto, por último, el desarrollo de las operaciones del Tesoro en sus tres partes de *Deudores*, de *Acreedores* y de *Movimiento de fondos*. Constituye su primera partida el importe de las existencias de todas clases en las Cajas del Tesoro, o sea el saldo entrante en 1.º de Julio de 1925, que la enlaza con la cuenta del presupuesto anterior, así como las existencias o saldo saliente en 30 de Junio de 1926 han de ligarla con la cuenta del ejercicio siguiente.

Abarca, por tanto, la Cuenta general de Tesorería todas las operaciones de la clase apuntada que entre ambas fechas y a tenor de las disposiciones que rigen en la materia, ha realizado el Tesoro público, arrojando los resultados que se sintetizan a continuación:

Pesetas.		Pesetas.	
DEBE		De Recursos municipales	81.079.842,68
Existencias el día 1.º de Julio de 1925 en las Cajas públicas, en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel.....	2.938.930.020,52	3.464.122.748,01	
Saldo en valores en el Banco de España a favor del Tesoro en la misma fecha...	552.333.993,13	Reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos, en la siguiente forma:	
Ingresos obtenidos por valores presupuestados durante el año económico 1925-1926, a saber:		Del presupuesto en ejercicio	46.248.920,52
Del presupuesto en ejercicio	3.309.940.595,37	De Resultados de ejercicios cerrados.....	913.501,34
De Resultados de ejercicios cerrados.....	79.102.309,96	De Recursos municipales	72.159,99
		47.234.581,8	
		Operaciones del Tesoro:	
		Deudores	3.577.404.262,57
		Acreedores	6.212.903.435,93
		Movimiento de fondos; fondos recibidos; cargos indebidos y anulados	

	Pesetas.
ción de datos indebi- das	744.612.763,07
	10.534.920.461,62
Suma el Debe.....	17.537.541.805,15
H A B E R	
Pagos realizados por obligaciones pre- puestas durante el año económico 1925- 1926, en la forma siguiente:	
Del presupuesto en ejer- cicio	3.177.197.646,53
De Resultas de ejerci- cios cerrados	406.599.610,51
De Recursos municipa- les	79.622.352,17
	3.663.419.609,21
Devoluciones en disminución de los in- gresos obtenidos por Contribuciones y Rentas públicas, a saber:	
Del presupuesto en ejer- cicio	56.731.507,59
De Resultas de ejerci- cios cerrados.....	332.139,20

	Pesetas.
De Recursos municipa- les	110.413,90
	57.174.060,69
Operaciones del Tesoro:	
Deudores	3.529.581.365,02
Acreedores	6.401.386.779,34
Movimiento de fondos; fondos remesados; da- tas indebidas y anula- ción de cargos indebi- dos	724.756.492,12
	10.655.721.636,48
Saldo en valores en el Banco de España a favor del Tesoro el día 30 de Junio de 1926.....	596.811.508,63
Existencias el mismo día en las Cajas públicas en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efec- tivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de pa- pel	2.564.411.990,14
	17.537.541.805,15
Suma el Haber igual al Debe.....	17.537.541.805,15

SEGUNDO GRUPO

Liquidación definitiva del presupuesto.

El apartado 2.º del artículo 77 de la vigente ley de Contabilidad puntualiza todos aquellos elementos que deben concurrir a la *Liquidación definitiva del presupuesto*, cuyo resultado final debe ser poner de manifiesto el importe del sobrante o déficit que en fin del ejercicio arroje la comparación entre los ingresos y los pagos.

Base inicial de la Liquidación son los estados letras A y B que a la ley de Presupuestos se acompañan y en los cuales se ha consignado el importe de los recursos calculados y el de las obligaciones que impone la marcha de los servicios públicos. Pero claro es que esta previsión no puede bastar nunca para cubrir holgadamente las necesidades nuevas que ocasiona la compleja vida nacional; ni basta para ello tampoco la experien-

cia adquirida y la diligencia demostrada por los encargados de la formación de los presupuestos parciales, ni el esmero, pericia y cuidado que se pongan en la redacción del Presupuesto general que los abarca todos, porque si bien pueden conocerse en determinado momento las necesidades y las obligaciones propias del Estado, no es posible prever hasta dónde puede alcanzar la cuantía de unas y otras durante un año, y mucho menos cuando, como en el presente caso sucede, se trata de un presupuesto calculado para un ejercicio y prorrogado, por disposición de la ley, para el siguiente. Las dificultades, por tanto, son mayores aún y obligan a modificar el cálculo inicial, unas veces aumentándolo y otras disminuyéndolo, variaciones que es preciso tener muy en cuenta, a fin de que pueda llegarse a la conclusión deseada, o sea la comparación entre las operaciones de

Cargo y las de Data, y la fijación del sobrante o déficit que, como antes se ha dicho, es el fin esencial de la contabilidad del Estado.

En la Liquidación correspondiente a 1925-26 se han tenido presente, por lo que respecta a los Ingresos, el importe de los calculados según el estado letra B, y el de las contribuciones, impuestos, rentas, ventas y demás recursos del Tesoro, que no se comprenden en aquél, por constituir ingresos originados, ya de los derechos que se reconocen y liquidan, o ya de la recaudación que de los mismos se realiza. Y por lo referente a los Gastos, se ha partido de la cuantía de las obligaciones consignadas en el estado letra A, a los que se suman las otorgadas como créditos extraordinarios y suplementos de crédito en virtud de las respectivas disposiciones gubernativas; según se pone de manifiesto a continuación:

PRIMERA PARTE

INGRESOS	Pesetas.
Importe del estado letra B.....	2.755.288.568,32
Al que se aumentan los siguientes ingresos:	
Recargos sobre el impuesto de Derechos reales para acrecentar los retiros obreros	2.125.598,40
Recargo a favor de las Diputaciones provinciales sobre el impuesto de Derechos reales.....	8.449.483,18
Recargo a favor de las mismas sobre el impuesto de Timbre del Estado.....	5.849.389,61
Beneficio obtenido en la fundición de moneda de cuproníquel de 0,25 pesetas....	1.105.565,55
Producto de las minas de Linares.....	2.751.573,10
Reintegro de anticipos hechos por el Estado para construir caminos vecinales.	41.197,25
Reintegro de anticipos a la industria y comercio de Cartagena por daños en las inundaciones de 1919.....	145.850,00
Reembolso de aportaciones hechas para	

	Pesetas.
la formación del capital social de las Cooperativas de funcionarios públicos.	1.941,00
Reintegro de anticipos hechos para abastecimiento de aguas.....	1.120,71
Reintegro de anticipos a las Diputaciones provinciales de régimen común a cuenta de diversos ingresos a que tienen derecho, según el Estatuto provincial	8.584.996,19
Reintegro de anticipos a los Ayuntamientos por obras ejecutadas.....	462,11
Líquido a favor de las Corporaciones civiles como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos por ventas posteriores a la ley de 21 de Julio de 1876 y las devoluciones verificadas en cantidad igual a los ingresos realizados con arreglo a la Real orden de 23 de Junio de 1894, por el 80 por 100 de Propios.	2.910,99
Producto de la venta de substancias alimenticias de primera necesidad.....	372.895,33
Producto de obligaciones del Tesoro emitidas durante el año económico 1925-26.	400.000.000,00

	<i>Pesetas.</i>
Productos de seguros realizados por el Comité Oficial del Estado.....	135.196,56
Reintegro anual de la Caja central del Crédito marítimo	57.005,53
Recursos de ejercicios cerrados legados al presupuesto de 1925-26, o sea el importe de los ingresos obtenidos por cuenta de los débitos que resultaron pendientes de cobro en fin de 1924-25 por valores del mismo y los anteriores. Recursos municipales autorizados por el Estatuto municipal con cargo al presupuesto de 1925-26, a saber:	78.770.170,78
Recargos sobre las contribuciones del Estado. 56.088.897,07	
Arbitrios municipales..... 565.893,84	
Participación en cuotas de las contribuciones del Estado..... 29.399.503,98	
	86.054.294,89
Ingresos por los mismos Recursos municipales correspondientes a Resultas de ejercicios cerrados, como sigue:	
Recargos sobre las contribuciones del Estado. 2.041.908,47	
Arbitrios municipales..... 2.928,51	
Participación en cuotas de las contribuciones del Estado..... 584.798,79	
	2.629.635,78
Se eleva, por tanto, el presupuesto de ingresos para el año económico 1925-26 a	3.352.367.855,28
por cuenta de las que se reconocieron derechos a favor de la Hacienda pública por valores del Tesoro y por Recursos municipales	3.567.467.438,48
se recaudaron durante el año por ambos conceptos	3.406.948.687,34
y quedaron pendientes de cobro en fin del ejercicio	160.518.751,14

SEGUNDA PARTE

Pagos.

Importe del estado letra A.....	3.092.538.991,62
al que se aumentan las partidas siguientes:	
En virtud de las disposiciones contenidas en el articulado del decreto-ley de Presupuestos y otras especiales.....	491.230.453,54
Por el importe de los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio...	9.712.109,41
Por el de los suplementos de crédito otorgados en el mismo período.....	91.666.790,55
Por el de transferencias de crédito, cuya concesión autoriza el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923.....	28.214.665,67
Por el de las obligaciones no satisfechas durante la vigencia de los presupuestos a que correspondía, o sea pagos por Resultas de ejercicios cerrados.....	405.686.109,17
Por el de Recursos municipales de presupuesto corriente, a saber:	
Recargos sobre las contribuciones del Estado. 49.202.927,90	
Arbitrios municipales..... 365.810,66	
Participación en cuotas de las contribuciones del Estado..... 29.215.882,58	
	78.784.621,14

	<i>Pesetas.</i>
Por el de Recursos municipales de Resultas de ejercicios cerrados, como sigue:	
Recargos sobre las contribuciones del Estado 9.797.006,16	
Arbitrios municipales..... 69.225,64	
Participación en cuotas de las contribuciones del Estado	4.243.837,25
	14.110.069,05
Resulta, pues, elevada la cifra inicial del presupuesto de gastos en.....	4.211.943.810,48
de las que deben deducirse las partidas siguientes:	
Por importe de las bajas producidas por las transferencias de crédito señaladas anteriormente como aumentos	28.214.665,67
Por el de diversas bajas y anulaciones.....	5.765.491,55
	33.980.157,22
quedando finalmente como créditos definitivos para el ejercicio de 1925-26 la suma de.....	4.177.963.652,93
por cuenta de la que se reconocieron gastos por obligaciones del Tesoro y Recursos municipales.....	3.990.593.877,94
fueron satisfechas durante el año.....	3.616.185.027,36
y quedaron pendientes de pago en fin del ejercicio	374.413.850,58
De lo expuesto se deduce que, importando los créditos líquidos del Presupuesto de 1925-26 que sirven de base para su liquidación.....	4.177.963.652,93
y ascendiendo los pagos ejecutados por cuenta de los mismos a.....	3.616.185.027,36
resulta un exceso de los créditos concedidos sobre las obligaciones satisfechas que se eleva a.....	561.778.625,57
De esta cantidad se anulan por sobrantes, después de cubiertas las obligaciones... pasan al presupuesto subsiguiente con el carácter de Resultas de ejercicios cerrados como obligaciones reconocidas y liquidadas durante el año 1925-26 y no satisfechas en el transcurso del ejercicio	149.026.765,61
y se transfieren al Presupuesto del segundo semestre de 1926, como remanente que ofrecen los créditos no invertidos que tienen la condición de permanentes hasta su total inversión.....	374.413.850,58
	38.338.009,36
	561.778.625,57

RESULTADO DE LA COMPARACION DE LOS INGRESOS CON LOS PAGOS

El artículo 77 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, anteriormente citado, preceptúa que se determine, como última consecuencia de la liquidación definitiva del presupuesto, el sobrante o el déficit, en su caso, que resulte de la comparación de los ingresos obtenidos con los pagos ejecutados; y practicada esta operación con los datos y antecedentes que suministra la Cuenta general, arroja el siguiente resultado:

	Pesetas.
Ascendiendo la recaudación líquida ingresada en las Cajas públicas durante el año 1925-26 a.....	3.406.948.687,34
y las obligaciones satisfechas por las mismas en dicho período a.....	3.616.185.027,36
exceden los pagos a los ingresos en la cantidad de.....	209.236.340,02
A este resultado han contribuido, por una parte, el exceso de los pagos sobre los ingresos por Resultas de ejercicios cerrados, que se eleva a.....	323.915.938,39
y por otra, el exceso del mismo género por Recursos municipales, que importa	11.480.433,27
lo que da un total de.....	338.396.371,66
del cual hay que rebajar el exces de los ingresos sobre los pagos por cuenta del Presupuesto corriente, que asciende a.....	116.260.331,77
además del exceso de la misma clase por Recursos municipales, que es de.....	12.899.669,87

	Pesetas.
Sumadas estas cantidades dan un total de	129.160.031,64
que, comparado con el anterior, arroja una diferencia líquida de.....	209.236.340,02
suma igual a la del referido exceso de los pagos sobre los ingresos. Ahora bien; teniendo en cuenta que el producto íntegro de las Obligaciones del Tesoro emitidas en el año 1925-26, comprendido en la primera parte de la Liquidación del Presupuesto (Ingresos) asciende a.....	400.000.000,00
de las que debe rebajarse el importe de lo reembolsado de dichas obligaciones, que es de.....	2.274.783,48
quedando un producto líquido por tal concepto de.....	397.725.216,52
se deducirá, sumando esta cantidad con la que antes se ha fijado como exceso de los pagos sobre los ingresos, o sea la de	209.236.340,02
que la Liquidación definitiva del Presupuesto de 1925-26 arroja un déficit de	606.961.556,54

TERCER GRUPO

Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta Cuenta, cuya naturaleza se ha definido anteriormente, viene a ser un resumen de las parciales que por el ramo forman y rinden las oficinas provinciales de Hacienda y se incorpora a la general del Estado por su conexión con la de Rentas públicas, en la que figuran los ingresos que representan sus operaciones.

Las tres partes que la integran afectan, por consiguiente, la misma estructura y funcionamiento que las

cuentas provinciales, es decir, que a la cifra representativa del saldo entrante, o sea las existencias en fin del ejercicio anterior, se suman las partidas de Cargo, con cuyo total se establece la comparación de las operaciones de Data, para deducir, como saldo saliente, la cuantía de las existencias en fin del año económico.

Y es de advertir que en el resumen de la primera parte, *Bienes declarados en venta*, se fija el número y valoración de las expresadas propiedades, agrupándose en cada una de sus partidas los bienes del Estado y Clero, los procedentes de quiebras, los de secuestros de particulares y los de al-

cances y débitos; que en el resumen de la segunda parte, *Pagarés de compradores de bienes enajenados*, se agrupan también a una suma los pagarés de ventas anteriores a 2 de Octubre de 1858; los de esta fecha hasta fin de Junio de 1876 y desde 1.º de Julio siguiente en adelante, así como los réditos de censos acumulados a los pagarés suscritos para la redención de los capitales; y que la tercera parte, *Valores a cobrar*, continúa ajustándose a la forma prescrita en la ley de 20 de Febrero de 1850.

Examinada la cuenta relativa a 1925-26, ofrece los siguientes resultados:

PRIMERA PARTE

Bienes declarados en venta.

	Número.	Pesetas.
Las fincas, censos y derechos sin enajenar que en 1.º de Julio de 1925 poseía el Estado y su valoración, que en la Cuenta figuran como Saldo entrante, eran.....	424.566	209.820.208,41
Se inventariaron durante el año 1925-26 propiedades en número de.....	2.092	317.048,54
Se aumentaron los valores por el mayor importe obtenido en las subastas realizadas, en.....	»	42.521,42
y por rectificaciones.....	5.212	4.458.132,33
formando, por consiguiente, el Cargo de la Cuenta propiedades en número de.....	431.870	214.637.910,70
Durante el indicado período se enajenaron fincas, censos y derechos en número de.....	2.090	344.478,68
Fueron baja en los valores por el menor importe obtenido en las subastas realizadas.....	»	392,46
por cargas rebajadas, bienes de-		

	Número.	Pesetas.
vueltos, rectificaciones y otras causas.....	4.605	4.435.059,60
sumando la Data de la Cuenta propiedades en número de.....	6.695	4.799.930,75
y quedando pendientes de enajenación en 30 de Junio de 1926 fincas, censos y derechos en número de.....	425.175	209.857.979,95

SEGUNDA PARTE

Pagarés a plazos de compradores de bienes enajenados.

	Pesetas.
El importe de los pagarés pendientes de vencimiento en el comienzo del año económico, o sea el 1.º de Julio de 1925, se eleva a.....	12.306.198,06
Los pagarés suscritos por ventas y redenciones durante el ejercicio de 1925-26 ascendieron a.....	69.171,16
Se aumentaron por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas.....	1.415.210,47
sumando estas partidas como total Cargo...	13.789.579,71

	Pesetas.
Importe de los pagarés anticipados por los compradores, que se ha cargado en la Cuenta de Rentas públicas.....	2.385,11
A realizar por plazos vencidos.....	87.809,19
Bajas de los cancelados por quiebras, anulaciones, reducción, negociados y rectificaciones	1.389.999,43
Total Data de la Cuenta.....	1.480.193,73

que, comparado con el total Cargo, arroja un saldo o existencia de pagarés pendientes de

CUARTO GRUPO

Cuenta de la Deuda pública.

Su fin esencial es, según se ha dicho ya, demostrar, mediante la comparación de la Deuda en circulación el último día del ejercicio con la existente en fin del año precedente, el aumen-

to o disminución que ha experimentado la Deuda del Estado en el periodo que abarca la Cuenta.

Para la realización del mencionado propósito, se resumen en los tres ramos que la integran, de *Liquidación*, de *Conversión* y de *Amortización*, cuantas operaciones de Cargo y Data ha realizado la Dirección general de

la Deuda, la que ha rendido al Tribunal, con arreglo a las prescripciones de la legislación vigente, una Cuenta general, cuya copia forma, como queda manifestado, parte integrante de la del Estado.

El resumen de los resultados que arroja la del ejercicio de 1925-26 es el que sigue a continuación:

PRIMER RAMO

LIQUIDACIÓN

Primera parte.

	Pesetas.
La Deuda pendiente de liquidación en 1.º de Julio de 1925, o sea el importe de los créditos reclamados existentes en la indicada fecha, importaba.....	39.351.301,96
Los créditos presentados y admitidos a liquidación durante el año 1925-26 ascendían a.....	264.094.773,69
que con los anteriores forman un total de	303.446.075,65
El valor definitivo de los créditos reconocidos y liquidados en dicho ejercicio fué de.....	264.094.773,69
quedando como créditos pendientes de reconocimiento y liquidación el día 30 de Junio de 1926.....	39.351.301,96

Segunda parte.

Los créditos aprobados no incluidos en certificaciones para su emisión ascendían al comenzar el año económico 1925-1926 a.....	10.516.549,69
Durante el indicado ejercicio fueron reconocidos y aprobados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas créditos por un importe de.....	264.094.773,69
Partida que justifica la Data de la primera parte del primer Ramo de la Cuenta y que unida a la anterior da una suma de	274.611.323,38
y quedando sin incluir en dicha certificación, pendiente de emisión, créditos importantes	10.516.549,69

TERCERA PARTE

Figuran en el Cargo de esta tercera parte del ramo de Liquidación, como importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Julio de 1925.....	505.320,87
La cantidad comprendida en las certificaciones de reconocimiento expedidas por la Dirección general de la Deuda dir-	

vencimiento en 30 de Junio de 1926 por la suma de	12.309.385,98
---	---------------

TERCERA PARTE

Valores a cobrar.

No habiéndose practicado en 1925-26 ninguna operación de cargo ni de data relacionada con la tercera parte de la cuenta, o sea la relativa a Bienes enajenados con anterioridad a la ley de 1.º de Mayo de 1855, persiste en ella como saldo entrante en 1.º de Julio de 1925 y saliente en 30 de Junio de 1926, la cantidad de 11.475.725,71 pesetas, de las cuales corresponden a cobrar en papel 10.613.419,15 pesetas y a cobrar en metálico 857.306,56 pesetas.

Pesetas.

rante el año económico 1925-26 asciende a.....	264.094.773,69
sumando ambas partidas.....	264.600.094,56
Y habiéndose emitido documentos de la Deuda en pago de las mencionadas certificaciones por una suma importante.	2.999.968,06
resta en 30 de Junio de 1926 una diferencia por varias certificaciones cuyo abono no ha sido formalizado durante el ejercicio, que asciende a.....	261.609.126,50

SEGUNDO RAMO

Conversión.

En 1.º de Julio de 1925 existían créditos pendientes de conversión, importantes	1.605.300,00
Los efectos de la Deuda presentados y admitidos a conversión en el transcurso del ejercicio ascendieron a.....	1.464.667.310,25
las que, sumadas con la anterior partida, arrojan un total cargo de.....	1.466.272.610,25
El importe de los documentos emitidos en equivalencia de los presentados ascendía a.....	1.465.061.584,56
que, sumadas con las bajas por minoraciones, que importan.....	1.451,19
y con las bajas por los tipos de conversión, que se elevaron a.....	66.274,50
dan como total data.....	1.465.129.310,25
quedando como créditos pendientes de conversión en 30 de Junio de 1926.....	1.143.300,00

TERCER RAMO

Amortización.

A fin de que pueda apreciarse la naturaleza y cuantía real de la Deuda pública en circulación, se presentan con la separación debida en los resúmenes siguientes, el movimiento de los capitales y el de los intereses, sin perjuicio de unirse luego ambos factores en una recapitulación definitiva que permite comparar la Deuda existente el último día de ejercicio de 1925-26, con la que pesaba sobre el Estado al comienzo del indicado periodo.

PRIMERA PARTE

Capitales.	Pesetas.
La Deuda en circulación, por capitales, ascendía en 1.º de Julio de 1925 a.....	12.235.090.121,06
Durante el año económico 1925-26 se aumentaron por capitales emitidos.....	1.469.058.178,41
y por rectificaciones.....	36.830.500,00
lo que da una suma de.....	13.739.978.799,47
En el indicado período ha disminuído la Deuda por los siguientes conceptos:	
Por amortización.....	33.887.631,37
Por conversión, renovaciones y canjes...	1.461.667.310,25
Por rectificaciones.....	36.785.000,00
arrojando en junto estas partidas.....	1.535.339.941,62
suma que, comparada con el total anterior, acusa una Deuda en circulación, por capitales, el 30 de Junio de 1926, ascendiente a.....	12.204.638.857,85

SEGUNDA PARTE

Intereses.	Pesetas.
Los intereses pendientes de pago en 1.º de Julio de 1925 ascendían a.....	245.667.987,48
Los devengados durante el año económico 1925-26 importaron.....	492.948.110,42
sumando ambas partidas.....	738.616.097,90
Se han satisfecho en efectivo por los intereses devengados hasta fin de Junio de 1925 y por los que lo han sido en el período de la Cuenta.....	497.744.487,36

Los resúmenes precedentes ponen de manifiesto los resultados que, de completa conformidad con los de las cuentas parciales, mensuales y de ejercicio rendidas al Tribunal y relativas al año económico 1925-26, arroja la Cuenta general en los cuatro grupos de documentos que la integran; reflejándose en ellos, por consiguiente, el completo de la gestión financiera de la Administración pública, sin que se haya observado diferencia ninguna entre el pormenor de las operaciones que las cuentas parciales comprenden y los resúmenes de la general.

Y esta afirmación se sienta considerando dicha gestión únicamente en cuanto atañe a su aspecto numérico; pero al analizarla en lo concerniente a la forma en que se han interpretado y aplicado los preceptos reglamentarios que señalan el procedimiento a seguir tanto en la exacción de derechos y tributos, como en la distribución de los gastos, el Tribunal cree oportuno formular algunas observaciones, haciendo uso de la facultad que le confieren el artículo 6.º de su Estatuto y el 81 de la ley de Contabilidad vigente.

IV

OBSERVACIONES GENERALES

Sea la primera la que resulta del minucioso estudio practicado acerca de las sumas que durante el año económico 1925-26 han aumentado el presupuesto de gastos, bien por los créditos otorgados, bien por los suple-

mentos de crédito que ha sido preciso conceder por exigirlo así la marcha de los servicios públicos.

Varias veces y en sucesivas Memorias se viene afirmando y comprobando como verdad innegable y en todo tiempo reconocida, que es muy difícil, y en ocasiones imposible, prever al comienzo de un período económico, no ya con exactitud, sino ni aun de manera aproximada, hasta qué punto ha de llegar el importe de las obligaciones a satisfacer en el transcurso del mismo, por más que siempre deba procurarse, al redactar el presupuesto, aprovechar las enseñanzas que se deduzcan del estudio de los correspondientes a ejercicios anteriores y calcular las probables alteraciones que las necesidades de la Nación ha de ir imponiendo a los créditos primitivos. Y si lo dicho se considera axiomático, tratándose de un período económico normal, necesariamente han de multiplicarse las dificultades del cálculo en la presente ocasión, teniendo en cuenta que en el año 1925-26 ha regido, por disposición del Decreto-ley de 1.º de Julio de 1925, el presupuesto del año precedente.

No dejó nunca el Tribunal de censurar, si bien haciéndose cargo de las adversas circunstancias que quedan apuntadas, el hecho de que en algunos casos se dictaran disposiciones de carácter económico, que la realidad se encargó de demostrar que no eran en absoluto indispensables, como pudo

Pesetas.

Y fueron baja por rectificación.....	43.260,00
lo que da un total de.....	497.787.687,36

Y comparando esta suma con la anterior resulta que en 30 de Junio de 1926 importaban los intereses pendientes de pago	340.823.416,54
---	----------------

Recapitulación.

Los datos anteriormente reseñados, relativos a capitales e intereses, demuestran que el total de Deuda existente en 1.º de Julio de 1925 importaba.....	12.480.758.108,54
El aumento que por ambos conceptos se ha producido durante el año 1925-26 asciende a.....	1.961.006.288,33
Y por rectificaciones.....	36.830.500,00
lo que arroja un total de.....	14.478.594.897,37
En el mencionado ejercicio se obtuvo una baja por capitales amortizados y por intereses de todas clases, que importa.	1.996.299.428,98
y fueron baja por rectificación.....	36.828.200,00
sumando ambas partidas.....	2.033.127.628,98

y resultando, por consiguiente, como Deuda en circulación en 30 de Junio de 1926 la suma de.....	12.445.467.268,39
--	-------------------

Comparando ahora esta cifra con la Deuda existente en 1.º de Julio de 1925, resulta, como última consecuencia de la Cuenta que en fin del año económico 1925-26 se había producido una baja en la Deuda pública en circulación importante 35.290.840,15 pesetas, de las que corresponden 30.451.263,21 pesetas a capitales y 4.839.576,94 pesetas a intereses.

evidenciarse más de una vez al liquidar definitivamente ciertos conceptos de varios departamentos ministeriales, lo que autorizaba a aseverar que en el cálculo de aquellas provisiones no solía ponerse el exquisito cuidado que exige asunto de tanta importancia, dando lugar a que en fin del ejercicio resultaran en determinados artículos del presupuesto sumas remanentes muy superiores al importe de los suplementos que a los mismos se habían concedido. Este hecho anómalo, no sólo introducía una constante perturbación en la contabilidad general, sino que era a todas luces impropio de la severidad y pureza que deben revestir en todo momento los actos financieros de la Administración.

Pero en la ocasión presente ha observado el Tribunal una considerable mejora en este punto concreto, toda vez que contrastan notablemente los resultados de la previsión de que han dado prueba los gestores de los negocios públicos en el desarrollo del presupuesto de 1925-26, con los que arrojó el examen de presupuestos anteriores y en especial el de 1924-25, como lo demuestran los tres siguientes resúmenes en que se comparan los aumentos que han tenido los créditos por Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con los que lucieron en la Cuenta general de 1924-25, señalándose los créditos extraordinarios en el primer resumen; los suplementos de crédito en el segundo, y la suma de ambos factores en el tercero;

CREDITOS EXTRAORDINARIOS

	En 1924-25.		En 1925-26.	
	Pesetas.		Pesetas.	
Presidencia del Consejo de Ministros	8.666,67		277.834,94	
Ministerio de Estado.....	50.000,00		22.000,00	
Ministerio de Gracia y Justicia.....	102.090,09	»		
Ministerio de la Guerra.....	451.596,00	»		
Ministerio de Marina.....	1.000.000,00	»		
Ministerio de la Gobernación...	1.425.000,00		465.000,00	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	2.257.351,21	2.612.112,25		
Ministerio de Fomento.....	»	4.485.892,75		
Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.....	396.274,00		828.500,00	
Ministerio de Hacienda.....	»	37.565,58		
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	3.495.716,02	4.086.826,87		
Acción en Marruecos.....	3.000.136,00	2.819.953,47		
Totales.....	12.186.829,99	9.635.685,66		
De menos en 1925-26.....		2.551.144,33		

SUPLEMENTOS DE CREDITO

	En 1924-25		En 1925-26	
	Pesetas.		Pesetas.	
Presidencia del Consejo de Ministros	25.000,00		7.000,00	
Ministerio de Estado.....	949.739,44		361.000,00	
Ministerio de Gracia y Justicia	18.139,00	»		
Ministerio de la Guerra.....	53.640.359,58	6.797.727,00		
Ministerio de Marina.....	8.979.159,00	»		
Ministerio de la Gobernación.....	669.317,63	1.001.217,50		
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	300.000,00	»		
Ministerio de Fomento.....	»	»		

Conviene advertir que en estos resúmenes no se han tenido en cuenta otros aumentos que forzosamente han pesado sobre las primitivas cifras del presupuesto, por virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1925, que restableció los cargos de Presidente del Consejo y de Ministros de la Corona, en atención a que tales aumentos se aminoraron, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 del propio mes, por la anulación de los remanentes que en la expresada fecha ofrecían las consignaciones de los cargos de Subsecretarios y otros, suprimidos al restablecerse aquéllos; no debiendo, por tanto, considerarse ni como crédito extraordinario ni como suplemento de crédito el importe líquido de una operación que, en realidad, escasamente puede influir en la comparación establecida entre los incrementos de ambos presupuestos, cuya diferencia, como se observa, pasa de 194 millones de pesetas, de menos en 1925-26.

Varias son las causas que han dado lugar a una tan plausible mejora en este punto concreto de la gestión financiera gubernativa; pero parece indudable que la principal de todas debe de ser la satisfactoria situación actual de los problemas planteados en nuestra Zona de Protectorado del Norte de Africa, que si en 1924-25 obligaron a un incremento en los pre-

supuestos de Guerra, Marina y Acción en Marruecos que se elevó a más de 285 millones de pesetas, el del presupuesto de 1925-26 sólo ha importado poco más de 92 millones; y si no ha ascendido a mayor suma aún la diferencia en el total de uno y otro año, consiste en que los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, cuya misión, en términos generales, debe ser y es impulsar el progresivo adelanto de la cultura nacional, han necesitado para el cumplimiento de este fin nutrir sus créditos con cantidades algo más crecidas que las del pasado ejercicio.

Pero también han debido de influir en tan satisfactorio resultado las insistentes exhortaciones que el Tribunal, atento siempre a aquilatar el alcance y significación de toda clase de disposiciones que modifiquen, en el sentido que sea, los primitivos créditos, ha consignado más de una vez en sus Memorias, a fin de conseguir que a la concesión de créditos y suplementos precediera siempre un escrupuloso estudio, que evitara, como por lo que respecta a la Cuenta de 1925-26 se advierte, la anomalía, tan repetidamente censurada, de evidenciarse la inutilidad de la concesión de ciertos aumentos en conceptos cuya liquidación definitiva demostraba que no eran necesarias. Pero débase o no a

	En 1924-25	En 1925-26
	Pesetas.	Pesetas.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.....	1.000,00	24.900,00
Ministerio de Hacienda.....	4.300,00	70.000,00
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas....	105.000,00	474.696,05
Acción en Marruecos.....	248.527.187,48	82.930.250,00
Totales.....	283.219.202,13	91.666.790,55
De menos en 1925-26.....		194.552.411,58

AUMENTO TOTAL

EN LAS PRIMITIVAS CIFRAS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

	En 1924-25		En 1925-26	
	Pesetas.		Pesetas.	
Presidencia del Consejo de Ministros	33.666,67		284.834,94	
Ministerio de Estado.....	999.739,44		383.000,00	
Ministerio de Gracia y Justicia	120.229,09	»		
Ministerio de la Guerra.....	54.091.955,58	6.797.727,00		
Ministerio de Marina.....	9.979.159,00	»		
Ministerio de la Gobernación	2.094.317,63	1.466.217,50		
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes....	2.557.351,21	2.612.112,25		
Ministerio de Fomento.....	»	1.485.892,75		
Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.....	397.274,00	853.400,00		
Ministerio de Hacienda.....	4.300,00	107.565,58		
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	3.600.716,02	1.561.522,72		
Acción en Marruecos.....	221.527.323,48	85.750.203,47		
Totales.....	295.406.032,12	101.302.476,21		
De menos en 1925-26.....		194.093.555,91		

las aludidas insinuaciones del Tribunal tan importante y notable mejora en esta parte de la gestión económica de la Administración, y es lícito suponerlo, dada la atención que se le presta, justo es que el hecho se consigne y haga público para satisfacción de todos.

No puede negarse, por otro parte, que, a pesar del menor incremento en los créditos y de otras favorables circunstancias que han concurrido en el desarrollo del presupuesto, el déficit que arroja su liquidación definitiva se eleva a la suma de 606.961.556,54 pesetas; pero debe tenerse presente que el Decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 fijó la cifra de los gastos (estado letra A) en 3.092.538.991,62 pesetas, y la de los ingresos (estado letra B) en 2.755.288.568,32 pesetas, o lo que es lo mismo, con un déficit inicial de 337.250.423,30 pesetas, y esto demuestra que al calcularse la cuantía de los recursos del Tesoro en aquella fecha se estimó dicha última suma sólo como la cifra mínima de los ingresos, puesto que en el transcurso del año económico se reconocieron a favor de la Hacienda nacional derechos por la suma de 3.567.467.438,48 pesetas, como asimismo fueron reconocidas obligaciones por un total de pesetas 3.990.598.877,94. Y hasta considerar, dada la importante baja que en el total de los aumentos ha experimenta-

lo el último presupuesto, que de haber alcanzado éstos la enorme cuantía a que se elevaron el precedente año, el déficit hubiera sido superior a los 800 millones de pesetas.

En todas suertes, y por lo que respecta a la amplia facultad que al Gobierno otorga el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad para suplir la falta de crédito legislativo, tanto en el caso de que no se halle comprendido en el presupuesto, como en el de que resulte insuficiente el calculado al redactarse la ley económica, es de señalar el mayor cuidado puesto por el Poder ejecutivo en estas alteraciones que las necesidades del Estado le obligaron a introducir en las cifras de los créditos; y el Tribunal que, por mandato de su Estatuto, está en el deber de actuar siempre como salvaguarda que es de la Hacienda, lo consigna así en la presente Memoria para conocimiento del Poder legislativo.

* * *

Uno de los puntos varias veces tratados por el Tribunal en sus Memorias, y respecto del que se ve obligado a insistir nuevamente, es el que se relaciona con el incumplimiento por parte de los Departamentos ministeriales del precepto claro y preciso contenido en el artículo 64 de la ley de Administración y Contabilidad, por el cual se dispone que el Gobierno, conservando en su poder copia certificada de cuantos contratos se celebren a nombre del Estado de la cuantía de 250.000 pesetas en adelante, deberá remitirlos, en unión de los expedientes originales que los hayan producido, al examen y toma de razón del Tribunal, fijando para ello un plazo de treinta días, a contar del de la celebración del convenio, con objeto de que este Alto Cuerpo pueda dar inmediato conocimiento al Poder legislativo, por medio de Memoria extraordinaria, de las infracciones que observe en la preparación, trámites y resolución de los aludidos expedientes.

Desarrolla la disposición de que se trata y puntualiza cuál debe ser la actuación del Tribunal en dicho cometido el capítulo XI del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, que se refiere expresamente a los expedientes de contrato de adquisición de fondos y de obras y servicios públicos, cuando éstos lleguen o excedan de 250.000 pesetas, y siempre que no se hallen exceptuados en virtud de precepto legal; y lo ordenado previsoriamente por los Poderes legislativos recibiría el debido acatamiento si los Centros ministeriales prestaran la constante atención que requiere extremo de tan innegable importancia. Pero a pesar de lo terminante del mandato de la ley, no solamente no se cumple en ningún caso el precepto, en cuanto al plazo señalado, que abusivamente se amplía a varios meses, sino que, lo que es más grave y censurable, se elude en ocasiones, y sea por el motivo que sea, el someter a la censura del Tribunal algunos contratos de servicios públicos de la expresada cuantía (pues los de adquisición de fondos se remiten normalmen-

te); porque parece por lo menos sospechoso que, dada la suma a que asciende el presupuesto de gastos para el ejercicio de 1925-26, sólo se hayan recibido durante su vigencia y para los indicados efectos de toma de razón y examen los expedientes originales que a continuación se detallan:

Tres contratos procedentes del Ministerio de Gracia y Justicia, que son: Suministro de víveres a los reclusos del Reformatorio de Adultos de Ocaña y su enfermería, importante 259.330,80 pesetas; obras de reforma del Palacio de la Audiencia de Oviedo, por 382.927,04 pesetas, y construcción del Palacio de Justicia de La Coruña, por 2.459.513,29 pesetas.

Tres precedentes del Ministerio de Marina, como sigue: Construcción de un muelle en forma de T en la Base naval de La Graña y frente a los depósitos de petróleo, por 597.718,40 pesetas; construcción de un buque para Escuela de Guardias marinas, por un importe de 7.569.794 pesetas, y adquisición de pólvora negra y trinitrotolueno para las atenciones de la Marina en un período de cinco años (sin que, por razón del tiempo del contrato, se fije cantidad determinada).

Y, finalmente, dos precedentes del Ministerio de la Gobernación, a saber: Adquisición de 38 coches-correos y 17 furgones-almacenes para el servicio de Correos, importante 3.852.570 pesetas, y suministro de 125 toneladas de alambre electrolítico con destino a la Dirección general de Comunicaciones, por 481.250 pesetas.

Es decir, que con un presupuesto de gastos cuyo importe líquido asciende a más de cuatro mil millones de pesetas, resulta que sólo se han celebrado ocho contratos de cuantía superior a 250.000 pesetas, hecho a todas luces inadmisibles por extraño y anómalo, pues no cabe desconocer que hay varios Departamentos ministeriales, entre ellos los de la Guerra y Fomento (que, por cierto, no han remitido ningún expediente de la clase apuntada), los cuales tienen a su cargo servicios de mucha consideración que han debido dar lugar a la celebración de contratos de suministros de todas clases, ya sea por subastas públicas, ya por concursos, ya, en fin, por adquisiciones directas, así que de ello tenga conocimiento el Tribunal, que, precisamente, ha observado, al examinar algunas relaciones de acreedores en fin del presupuesto, que en ellas figuran como tales acreedores del Estado y por sumas que se cuentan por millones de pesetas, entidades como la Constructora Naval, la Sociedad de Construcciones electromecánicas, la casa Vickers y otras, cuyos contratos no se han sometido a la toma de razón y examen que preceptúa el artículo 64 de la ley de Contabilidad.

Ya en la Memoria del año anterior se indicaba que, a juicio del Tribunal, el incumplimiento de esta disposición reglamentaria podía obedecer a una de estas dos causas: o porque sistemáticamente se prescinde de llevar a su conocimiento servicios que la previsora ley le encomienda que examine, a fin de informar al Poder legislativo en el caso de que en la

preparación, trámites y resolución de los aludidos expedientes se hubiese cometido alguna transgresión legal, o porque se continúe el abuso, ya varias veces censurado, de dividir el contrato y la realización de las obras y suministros de tal suerte que ninguna de sus partes llegue a la cuantía marcada por la ley. Propuso entonces el Tribunal que, para cortar dicho abuso, que tanta gravedad encierra, se recordara a los Departamentos ministeriales el puntual cumplimiento del citado artículo 64, no dejando de someter ningún expediente de la índole mencionada a su examen y toma de razón, ni fraccionando la ejecución de los servicios, corruptela que autoriza la suposición de que su finalidad pudiera ser eludir tal vez algún precepto reglamentario; y ahora, en vista de la persistencia de infracción tan manifiesta y censurable, insiste en proponer que por la Presidencia, con la plena autoridad que al Gobierno atribuye la augusta función legislativa de que al presente se halla investido, se dicte una disposición terminante que en lo sucesivo evite nuevas transgresiones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que en el punto concreto de que se trata no condiciona ni exceptúa ningún caso.

V

OBSERVACIONES PARTICULARES

Para la venta que, mediante subasta pública, había de realizarse por la Dirección general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de 800 barras de plata, con un peso total bruto de 19.772.985 kilogramos, y en fino de 17.110.720.635 kilogramos, el Excmo. Sr. Subsecretario, encargado a la sazón del Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad que al Gobierno confiere el artículo 49 de la ley de Contabilidad de designar el tipo o precio del servicio que se contrata, en pliego cerrado, como precio mínimo que había de satisfacerse, la cantidad de 141,98 pesetas por kilogramo de plata fina. En el cálculo hecho se proponía, por consiguiente, que la venta de las barras de plata había de producir, por lo menos, la suma de 2.429.380,12 pesetas.

Realizada la subasta en 2 de Diciembre de 1925, fué adjudicada la plata al rematante que ofreció abonar el precio de 146,15 pesetas por kilogramo, lo que arroja un total de 2.500.731,82 pesetas, o sea una diferencia de 71.351,70 pesetas de mayor beneficio en la operación, lo que a primera vista parece acusar un satisfactorio resultado.

Más como, según los antecedentes suministrados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y por la Sociedad Española de Metales Preciosos (entidades que asesoraron entonces al Ministerio), la cotización de la plata en el mercado de Londres en los quince días anteriores a la subasta había sido de 32 peniques por onza Standard, y dado el cambio de la libra esterlina, que era de 33.943 pesetas, se de-

duce claramente de todo ello que el kilogramo de plata fina valía en aquella fecha 157,96 pesetas, esto es, una diferencia de 15,98 pesetas sobre el precio fijado por el Subsecretario, y de 11,81 pesetas sobre el de adjudicación de la subasta.

El Tribunal, atento siempre a examinar con toda minuciosidad esta clase de operaciones y en su deseo de aquilatar la causa de tan notable disparidad entre el precio oficial de la plata y el de venta de las 800 barras, tan inferior a aquél, no ha podido obtener otra justificación de tal extremo que la manifestación hecha por el Ministerio en 30 de Junio último, de que para la fijación del precio mínimo se tuvieron en cuenta los gastos de transportes, derechos reales, anuncios, escritura, etc., que había de producir la subasta; pero sin señalar el importe de tales gastos, ni sujetar el expediente que debió incoarse al estudio que el Tribunal juzgaba necesario practicar.

Ha de tenerse presente que el importe de los gastos no puede cubrir, a juicio de este Alto Cuerpo, la enorme diferencia que se advierte entre la indicada suma de 2.500.731,82 pesetas **las 2.702.809,43 a que se eleva el valor real de la plata** y el precio oficial de cotización de 157,96 pesetas por kilogramo, pues la aludida diferencia asciende a 202.077,61 pesetas; y por tal razón, el Tribunal, considerando que para el hecho capital de la fijación del precio mínimo de la subasta, por discrecional que sea, ha debido necesariamente tramitarse el oportuno expediente (aunque el citado artículo 49 de la ley no lo imponga de modo expreso), y no habiendo obtenido otra explicación acerca del asunto que se analiza que lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, respecto de la clase de los gastos sin fijar su verdadera cuantía, se cree en el deber de consignar en la presente Memoria el hecho de que se trata y sus resultados inmediatos, a fin de que los Poderes legislativos, con su soberano criterio, puedan apreciar en todos sus aspectos una operación de la considerable importancia que para los intereses del Tesoro público reviste la realizada enajenación de las 800 barras de plata.

El crecido número de dietas, indemnizaciones, gratificaciones y otras clases de emolumentos que, sin carácter de sueldo o haber, tienen asignados y vienen percibiendo los funcionarios de la Administración, tanto civiles como militares, no obstante las medidas restrictivas dictadas reiteradamente sobre el particular, y la circunstancia de que, no solo las Reales órdenes y demás disposiciones que reconocen tales derechos, sino también los mismos preceptos reguladores en general de las condiciones exigibles para su otorgamiento, no se publiquen en la GACETA DE MADRID, insertándose únicamente en los diarios o Boletines de los Ministerios y Direcciones, impide de tal manera el conocimiento de la complicadísima y siempre mu-

dable legislación vigente en la materia, que resulta casi imposible realizar la misión fiscalizadora que al Tribunal corresponde en virtud del Estatuto y Reglamento.

Ya por el Negociado de Marina del extinguido Tribunal de Cuentas del Reino se llevó a cabo una labor depuradora de las gratificaciones que se otorgaban por el Ministerio del ramo, que puso de manifiesto lo confuso de la legislación y del sistema que se venía aplicando; y lo verificó en tales términos que logró patentizar la necesidad de una reglamentación de carácter general, por no ser menos precisa en otros Departamentos ministeriales, como por ejemplo, el de Fomento; en vista de lo que, el Directorio Militar dictó el Decreto-ley de 6 de Mayo de 1924 con tendencia unificadora de la legislación vigente relativa a dietas por comisiones, viáticos, asistencias, indemnizaciones y gratificaciones.

Quedaron definidos, por consiguiente, los expresados conceptos en la aludida Real disposición, así como realizada en lo esencial la unificación de todo lo referente a dietas, viáticos y asistencias en el Reglamento de 18 de Junio del mismo año; sin llegar a verificarse otro tanto respecto de las indemnizaciones y gratificaciones, tal vez por oponerse a ello la índole diversa de los servicios que las motivan en los distintos ramos de la Administración pública, lo que se deduce del artículo 14 del citado Decreto-ley que declara unificadas las dietas y asistencias, y establece respecto de las gratificaciones solamente una limitación para su percibo anual, consistente en que no pueda abonarse a ningún funcionario por tal concepto una cantidad superior al sueldo que disfrute.

De suerte que subsiste, quizá por modo inevitable y permanente, la constante variedad legislativa en todo cuanto se relaciona con las gratificaciones que el Estado otorga; pero lo que, a juicio del Tribunal, no debe en manera alguna subsistir, por el grave daño que pudiera inferirse al Erario público, es la forma inadecuada con que se dictan las disposiciones que regulan la concesión de esta clase de emolumentos y la no menos censurable que revisten las relativas a los casos particulares, pues no es ni debe ser admisible en buenas normas de administración pública que en tan importante materia se legisle mediante Reales órdenes comunicadas u otras disposiciones que no pueden tener más difusión que la muy escasa que alcanzan los diarios o Boletines Oficiales de los Ministerios y Direcciones. Todo ello, como cuanto implica que una carga o gravamen para el Tesoro, sea de la cuantía que sea, debe lograr mayor y más solemnidad pública; y a este criterio obedeció, sin duda, que en la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre de 1918 se estableciese que "toda disposición que en lo sucesivo se dicte respecto a gratificaciones no surta efecto alguno hasta que sea publicada en el Diario Oficial de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID."

Pero ni se da siempre el debido, exacto y riguroso cumplimiento a la disposición tan terminante, ni aun puede tener esta misma fuerza generalidad necesaria para que obligue

ministeriales; y únicamente cuando por imperio de la ley se imponga a todos ellos ese deber, no sólo servirá

momento al posible abuso de tales concesiones, sino que así podrá entonces el Tribunal conocer totalmente la legislación por que los mismos se regulan y ejercer su acción fiscalizadora en cuantos casos particulares se produzcan, y mucho más si a la vez se exige que en las nóminas en que se reclamen los emolumentos de que se trata haya de expresarse inexcusablemente la clase y fecha de la disposición que autorice su abono.

Atento a estas consideraciones y en obligada defensa de los intereses del Tesoro público, el Tribunal entiende que la solución de este problema estriba en una resolución legislativa que establezca:

1.º Que cuantas disposiciones de carácter general otorguen, reconozcan o regulen el derecho al percibo de gratificaciones, indemnizaciones y toda clase de emolumentos, cualquiera que sea su denominación y cuantía y no tengan el carácter de sueldo o haber, se inserten precisamente en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no podrán aplicarse en ningún caso.

2.º Que toda disposición que, a tenor de las Leyes, Reglamentos y demás preceptos de carácter general, reconozca concretamente a favor de determinado funcionario el derecho al percibo a esta clase de emolumentos, tenga asimismo inserción obligatoria en la GACETA DE MADRID para que surta sus efectos, no pudiendo en caso contrario acreditarse los devengos e incurriendo en responsabilidad los que dejaren de cumplir este mandato.

Y 3.º Que en las nóminas en que se reclamen gratificaciones, indemnizaciones, dietas, asistencias y demás devengos análogos, se exprese concretamente e inexcusablemente la fecha de la disposición respectiva, así como el precepto legislativo en virtud del cual haya sido dictada.

En orden a las reformas o complementos de la legislación que el examen de la Cuenta general del Estado ha sugerido al Consejo Interventor, éste, perseverando en ideas ya consignadas en la Memoria correspondiente al ejercicio trimestral de 1924 en cuanto a la garantía de los anticipos y avalamientos concedidos por el Estado a las Empresas particulares, eleva a los Poderes la propuesta concreta de que, previo el necesario estudio, pero con la posible actividad, se le atribuya de un modo expreso y preciso al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el derecho de registrar toda concesión de garantía o aval de la indicada naturaleza, con el fin de que en todo momento pueda ser conocido el volumen de tales avanzamientos, lo que por sí solo vendría a constituir, a la vez que un elemento

de juicio para el informe del Tribunal acerca de la situación de la Hacienda pública, un medio eficaz para que el Gobierno pudiese disponer de una adecuada ilustración estadística que le mostrase las consecuencias económicas posteriores.

Y se funda esta propuesta en que, si el Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha de responder al deseo que inspiró su creación de que sea en todo tiempo defensor de la Hacienda, censor celoso y justiciero de los gestores de los intereses públicos y sólida garantía para la masa contribuyente que aporta sus recursos al Erario nacional, bien se comprende que no puede limitar su actuación al examen de la Cuenta general del Estado para determinar la verdadera situación de la Hacienda pública afectada por compromisos de garantía que no han llegado a cifrarse en dicha Cuenta.

VI

Estudio estadístico acerca de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Con arreglo al plan que estableció el extinguido Tribunal de Cuentas del Reino y fué adoptado desde un principio por el Supremo, corresponde estudiar en la presente Memoria uno de los más saneados recursos de la Hacienda pública, el cual, en cada año que ha transcurrido desde su implantación ha ido creciendo en importancia hasta el punto de que en el presupuesto de ingresos calculados para el ejercicio de 1925-26 sólo le superó el de la Renta de Aduanas.

En efecto, la *Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria* establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, y que en el primer quinquenio de su vigencia (1901 a 1905), con una reglamentación provisional, produjo un ingreso líquido de pesetas 612.995.342,94, ha llegado en el de 1921-22 a 1925-26 a la suma de 1.657.710.871,57 pesetas, hecho que a todas luces demuestra el acierto que inspiró su creación. Hoy, con el Reglamento dictado en 18 de Septiembre de 1926, y sobre todo con las leyes de 29 de Julio de 1920, 4 de Julio de 1921 y 26 de Julio de 1922, preceptos que fueron refundidos en 22 de Septiembre de 1922, y con la actuación de los Liquidadores de Utilidades, este tributo se halla en vías de proporcionar al Tesoro un rendimiento muy superior al calculado en su comienzo, dependiendo su mayor desarrollo en lo sucesivo sólo y exclusivamente de la más acentuada y perseverante gestión de la Administración activa en la persecución de posibles ocultaciones.

El progresivo aumento del producto de esta contribución es la mejor prueba de lo que queda apuntado. Para poder apreciarlo basta fijar la atención en los resultados que ofrece la contabilidad.

	Pesetas.
Ingresaron en el quinquenio de 1901 a 1905.....	612.995.342,94
En el de 1906 a 1910.....	667.158.263,49
En el de 1911 a 1915.....	694.902.407,41
En el de 1916 a 1920-21.....	954.060.198,28
En el de 1921-22 a 1925-26.....	1.657.710.871,57

	DERECHOS RECONOCIDOS	CANTIDADES INGRESADAS	PENDIENTE DE COBRO
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1911 a 1915.....	731.591.744,20	694.902.407,41	36.689.336,79
1916 a 1920-21.....	1.045.684.836,56	954.060.198,28	91.624.638,28
1921-22 a 1925-26.....	1.814.779.731,76	1.657.710.871,57	157.068.860,19

Como se ve por la anterior demostración, es necesario todavía un impulso mucho más intenso por parte de la Administración para lograr en cada año el ingreso en las Cajas públicas del importe total o poco menos de los derechos reconocidos.

Y con respecto al último quinquenio, el adjunto resumen estadístico proporciona algunas enseñanzas muy dignas de tenerse en cuenta. Es de lamentar, ciertamente, que la necesidad de redactar esta última parte de la Memoria con alguna concisión no permita practicar un estudio minucioso de la marcha que en los cinco años ha tenido el tributo, presentando con la separación conveniente sus resultados en los tres grupos o ramos que lo integran, o sea el de las utilidades que sin concurso del capital se obtengan en pago del trabajo personal; el de los productos del capital invertido en los negocios, y el de las utilidades que reporta el trabajo juntamente con el capital, tres factores clara y perfectamente definidos por la ley, y que, por el imperio de las circunstancias, se ve el Tribunal obligado a representar en conjunto.

Pero aun así, el estado demostrativo en que se comprenden por Cajas y provincias los derechos reconocidos en cada año del quinquenio, la recaudación obtenida y su compensación con los datos del quinquenio anterior, permite apreciar en detalle el desarrollo de la gestión administrativa durante el indicado período.

Primeramente y antes de entrar de lleno en el examen del estado adjunto, conviene fijar la atención en la diferencia que se observa entre las cantidades consignadas en los presupuestos de ingresos y el importe de los derechos reconocidos y liquidados, que si en los ejercicios de 1921-22 y 1924-25 supera a la previsión legislativa, en los tres restantes no alcanza la cifra calculada, a saber:

	Presupuesto de ingresos.	Derechos reconocidos.
	Pesetas.	Pesetas.
En 1921-22, 260.700.000	346.146.214,05	
En 1922-23, 370.990.000	340.743.206,50	

Sin embargo, no se ha llegado aún ni con mucho al máximo de elasticidad que permite un impuesto de esta naturaleza, y es todavía muy notable la diferencia entre la suma de los derechos reconocidos a favor de la Hacienda y la cifra efectiva de la recaudación, quedando siempre pendiente de cobro un resto de relativa importancia, como puede advertirse concretando esta observación a los tres últimos quinquenios.

	Presupuesto de ingresos.	Derechos reconocidos.
	Pesetas.	Pesetas.
En 1923-24, 370.990.000	370.298.179,88	
En 1924-25, 377.000.000	382.793.410,04	
En 1925-26, 377.000.000	374.798.721,29	

No deja de ser interesante este dato y, por la enseñanza que entraña, debe tenerse muy en cuenta al redactarse en lo sucesivo los presupuestos de ingresos, pues si los hechos demostraron al liquidar el primer año del quinquenio (1921-22) que el cálculo primitivo había sido insuficiente, al elevarse el presupuesto en el siguiente ejercicio (1922-23) quedó muy por debajo de la previsión legislativa el importe de los derechos reconocidos. En el presupuesto de 1923-24, tercero del quinquenio, en que rigió el del año precedente, lo reconocido se aproximó bastante a lo calculado, razón por la que en el presupuesto subsiguiente (1924-25) volvió a elevarse el presupuesto de ingresos y aun lo superó la cifra de los derechos liquidados; y como en el último ejercicio (1925-26) se prorrogó el presupuesto del anterior, parecía natural que, con leves diferencias, se repitiera el resultado; pero lejos de suceder así, lo reconocido a favor de la Hacienda descendió de una manera sensible. De todo ello deduce el Tribunal que sería preferible fijar el cálculo legislativo para un año, no sobre lo resultante del año precedente, sino sobre el tipo medio que ofrecen en conjunto las cifras del quinquenio, con el aumento prudencial que se presume han de producir durante el ejercicio las altas y las ocultaciones que por los Agentes de la Administración se descubran.

Comparando ahora los ingresos realizados con las cifras representativas de los derechos contrarios, se observará que, como queda dicho anteriormente, es necesario intensificar la gestión administrativa, a fin de que dentro de cada período económico se realicen normalmente los ingresos, como lo evidencian los siguientes datos:

DERECHOS RECONOCIDOS	INGRESOS EFECTUADOS	PENDIENTE DE COBRO
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
En 1921-22.....	346.146.214,05	320.705.900,83
En 1922-23.....	340.743.206,50	315.642.213,24
En 1923-24.....	370.298.179,88	344.763.875,86
En 1924-25.....	382.793.410,04	341.327.932,28
En 1925-26.....	374.798.721,29	335.270.949,36
		25.440.313,22
		25.100.993,26
		25.534.304,02
		41.465.477,76
		39.527.771,93

Pero es de advertir, no obstante estas deficiencias, que, por una parte, todas las provincias del Reino, sin excepción ninguna, acusan aumento en su recaudación comparada con el quinquenio de 1916 a 1920-21 y que el total de los ingresos del de 1921-22 a 1925-26 supera al de aquél en más de 703 millones de pesetas, satisfactorio resultado que viene a ser una prueba de que la Hacienda pública, prestando preferente atención a un tributo que grava en justicia el trabajo, el capital y su consorcio económico, ha de llegar a convertirlo en uno de sus más saneados recursos.

Pasando de lo general a lo particular, y dejando aparte lo referente a las tres Cajas no provinciales, como son la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y la Tesorería Contaduría Central, por su especial naturaleza, se observará la notable gradación que en sus recaudaciones ofrecen las provincias.

Ha recaudado el 100 por 100 la provincia de Alava.

Más del 99 por 100: Guipúzcoa (99'58).

Más del 98 por 100: Soria (98'99).

Más del 97 por 100: Segovia (97'83); Salamanca (97'49); G u a d a l a j a r a

(97'47); Palencia (97'36, y Santander (97'24).

Más del 96 por 100: Navarra (96'96); Burgos (96'55); Logroño (96'47); Teruel (96'40); Valladolid (96'32); Cádiz (96'21); Tenerife (96'14), y Zaragoza (96'07).

Más del 95 por 100: Coruña (95'46); Avila (95'32), y Granada (95'30).

Más del 94 por 100: Cuenca (94'82); Huesca (94'70), y Las Palmas (94'55).

Más del 93 por 100: Madrid (93'70).

Más del 92 por 100: Pontevedra (92'99), y León (92'08).

Más del 91 por 100: Zamora (91'86), y Baleares (91'79).

Más del 90 por 100: Gerona (90'95); Castellón (90'83); Cáceres (90'29) y Badajoz (90'26).

Más del 89 por 100: Toledo (89'64), y Oviedo (89'41).

Más del 88 por 100: Orense (88'82), y Barcelona (88'46).

Más del 87 por 100: Lugo (87'49), y Tarragona (87'33).

Más del 85 por 100: Huelva (85'80), y Albacete (85'77).

Más del 84 por 100: Lérida (84'76); Valencia (84'26), y Almería (84'25).

Más del 83 por 100: Málaga (83'82).

Más del 82 por 100: Murcia (82'82).

Más del 81 por 100: Jaén (81'32).

Más del 79 por 100: Sevilla (79'89);

Ciudad Real (79'83), y Córdoba (79'52). Más del 78 por 100: Alicante (78'86). Y más del 75 por 100: Vizcaya (75'98).

No deja de ser altamente extraño que oficinas de provincias de escasa capacidad contributiva hayan superado de manera notable en el porcentaje de su recaudación a otras de mayor importancia, incluso Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y, sobre todo, Vizcaya, que acusa una sensible baja en sus ingresos; y buscar y procurar el remedio de esta clase de anomalías, que indudablemente deben achacarse a deficiencias en la labor de las dependencias provinciales, debe ser el principal objeto de los Centros directivos, única observación que al Tribunal le sugiere su estudio; pues por lo referente al desarrollo en general de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria no puede negarse que continúa una marcha ascendente que le permitirá llegar en lo porvenir a la normalidad administrativa, si como es de presumir el Departamento ministerial de Hacienda logra excitar y promover con fruto la actividad y el celo de las oficinas provinciales en la administración de ramo tan importante.

Es cuanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Secretario general y el Censor, y de acuerdo con las observaciones hechas por el Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estado, tiene la honra de elevar a las Cortes por conducto de esta Presidencia.

Madrid, 6 de Octubre de 1927.
P. S., Pedro Seoane.

ESTADO demostrativo, por Cajas, de los derechos líquidos reconocidos a favor de la Hacienda por la contribución sobre porción entre unos y otros y comparación

CAJAS	DERECHOS LIQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESOS LIQUIDOS		
	1921-22	1922-23	1923-24	1924-25	1925-26	TOTAL	1921-22	1922-23	1923-24
Alava	334.563,02	488.181,34	449.936,32	446.620,89	461.765,09	2.230.963,00	394.533,02	488.181,34	449.936,32
Central	27.890.751,64	21.145.935,91	23.939.594,67	23.854.184,82	21.983.67,0	118.834.874,44	27.890.403,73	21.145.935,91	23.96.594,67
Fábrica de la Moneda	43.487,11	42.429,66	38.857,29	39.914,08	33.067,10	202.743,24	43.487,11	42.429,66	38.857,29
Guipúzcoa	1.291.636,04	1.601.522,74	1.705.973,33	1.831.165,8	2.569.287,84	8.969.585,03	1.291.636,04	1.601.522,74	1.705.973,33
León	354.067,52	362.730,51	357.427,25	364.939,89	324.424,61	1.675.599,77	348.463,20	358.473,92	353.853,77
Segovia	532.593,53	553.034,33	494.391,14	527.993,84	508.989,74	2.645.117,55	506.998,81	543.723,23	491.887,71
Salamanca	1.222.637,43	1.134.421,05	1.095.887,32	1.193.781,13	1.030.332,88	5.727.913,61	1.240.853,59	1.121.067,50	1.089.454,69
Sevilla	593.331,93	524.491,06	632.076,93	547.940,79	562.437,70	2.730.844,45	582.229,39	511.131,15	521.130,44
Valencia	545.507,92	489.897,62	564.042,63	593.833,05	534.037,35	2.877.339,47	528.875,51	509.911,71	545.933,16
Vizcaya	3.406.302,73	3.502.953,08	3.618.800,56	4.711.203,31	4.377,53,27	19.736,91,00	3.145.037,78	3.367.124,6	3.610.778,7
Burgos	431.143,94	651.553,53	550.441,23	793.457,21	710.027,82	3.186.034,23	431.143,94	554.791,66	550.441,23
Castellón	1.010.343,32	943.850,95	930.777,84	957.950,81	933.368,09	4.840,81,61	901.129,87	933.674,1	916.108,84
Logroño	784.925,11	803.319,0	693.441,96	802.056,08	722.92,25	3.805.235,0	749.339,12	793.046,36	643.863,7
Teruel	470.981,31	440.716,22	473.857,76	432.123,79	479.10,13	2.970,43,56	449.635,6	420.091,13	445.104,97
Valladolid	3.107.833,72	2.399.085,11	2.398.523,4	2.232.943,28	2.336.501,1	12.385.92,07	2.907.086,45	2.342.081,83	2.291.087,0
Cádiz	4.313.280,04	4.552.552,75	5.208.217,56	4.395.312,34	4.616.614,91	23.086.576,70	4.225.395,37	4.480.218,15	4.943.400,20
Santa Cruz de Tenerife	1.086.731,54	918.825,13	973.822,76	1.23.680,38	1.037.313,06	5.049.372,37	1.032.665,05	893.910,01	923.79,8
Zaragoza	3.507.963,42	4.093.364,93	4.990.019,17	4.75.851,56	3.931.443,3	21.302.649,33	3.473.137,11	3.975.264,55	4.346.474,69
Coruña	3.015.491,46	2.825.753,43	3.643.014,89	3.373.388,59	3.174.709,43	15.041.337,8	2.787.007,62	2.673.600,41	3.565.592,98
Ávila	493.763,56	534.824,44	470.538,7	474.934,32	422.561,7	2.400.735,19	481.557,74	502.891,11	464.323,83
Granada	2.690.022,42	2.416.124,61	2.494.642,62	3.016.470,06	2.733.533,32	13.329.703,03	2.512.033,55	2.314.630,14	2.289.690,93
Cuenca	487.546,97	474.787,44	469.589,40	437.918,65	509.864,45	2.370.506,59	422.49,43	461.376,11	423.904,72
Huesca	674.653,61	712.671,54	764.343,40	539.851,59	628.92,83	3.301.443,37	646.391,14	648.652,74	638.597,30
Las Palmas	720.385,58	1.310.945,90	1.084.26,27	1.043.736,98	1.593.883,32	5.757.978,54	707.467,7	1.214.032,38	1.034.81,82
Madrid	85.481.836,00	81.569.594,08	93.773.079,54	95.033.309,11	93.637.613,85	418.956.43,58	80.619.161,2	77.276,4.23	88.293.555,95
Monteviedra	1.814.456,37	1.598.083,20	2.004.600,88	1.912.257,80	2.011.654,93	9.333.053,18	1.748.06,93	1.451.745,55	1.815.731,82
Deuda pública	96.310.901,80	95.717.726,39	95.470.07,84	94.937.459,43	94.923.799,24	477.339.523,33	87.508.02,41	83.809.09,00	90.473.481,55
León	1.010.222,07	974.260,16	845.592,32	802.682,93	911.105,64	4.543.773,11	85.662,65	939.328,4	793.191,82
Samora	736.644,35	704.618,39	658.798,76	655.715,91	749.776,69	3.055,52,01	698.494,2	668.381,92	623.69,51
Baleares	1.959.096,02	1.959.654,16	2.055.711,61	1.898.393,76	2.143.993,61	11.15.264,16	1.763.259,72	1.300.4,08	1.909.388,78
Gerona	1.026.066,46	1.008.723,46	1.271.333,09	2.179.394,12	1.634.230,47	7.119.772,60	959.803,31	971.055,51	1.186.922,06
Castellón	928.452,34	929.363,56	820.739,51	224.10,03	1.049.773,41	4.65.743,96	757.056,10	859.070,53	762.511,15
Cáceres	723.827,71	793.470,70	721.631,88	723.955,24	751.172,53	3.721.103,03	683.131,88	619.841,0	703.590,1
Badajoz	1.242.813,96	1.133.000,69	1.003.595,31	955.54,34	1.433.989,21	5.186.952,12	1.072.412,21	1.084.287,23	900.966,48
Toledo	794.073,65	1.253.557,59	928.69,10	826.909,80	872.172,76	4.674.882,30	753.563,6	981.101,80	849.871,72
Oviedo	5.821.882,75	5.899.118,85	6.125.765,24	6.179.623,76	6.615.515,09	30.641.910,69	5.416.801,49	5.667.660,49	5.957.056,33
Orense	713.619,17	777.880,25	789.373,16	592.619,05	594.561,43	3.468.053,11	672.217,75	618.155,41	746.206,06
Barcelona	42.108.463,92	48.865.685,78	62.055.445,57	62.043.51,71	54.533.613,33	269.611.890,38	38.181.234,13	43.266.018,5	56.063.016,82
Lugo	801.273,63	646.352,23	531.018,35	619.143,59	6.2098,07	3.200.890,84	55.024,43	624.337,07	517.660,91
Tarragona	1.497.494,92	2.056.368,23	1.412.927,88	1.752.356,77	1.520.00,85	8.246.178,65	1.409.533,2	1.711.613,42	1.221.299,42
Huelva	1.437.822,38	1.866.597,23	1.563.691,87	1.881.504,92	1.591.827,50	8.341.403,00	1.333.413,61	1.693.898,10	1.343.86,37
Albacete	747.825,08	968.469,76	8.1681,78	994.232,93	1.35.297,71	4.47.55,26	699.377,26	937.211,83	685.867,64
Lérida	716.464,23	890.141,72	1.149.235,87	827.31,50	664.37,76	4.247.790,08	667.151,65	723.744,99	854.48,31
Valencia	5.851.198,41	6.233.815,76	6.953.878,00	6.221.30,65	6.46.666,93	31.7.1.859,75	5.390.942,84	5.360.758,55	5.712.873,74
Almería	1.191.981,03	1.047.597,89	1.026.423,78	933.814,23	1.095.006,11	5.317.823,05	1.068.596,32	928.571,48	815.397,26
Málaga	6.328.229,00	4.177.767,28	3.983.390,69	4.234.63,41	4.203.384,19	22.926.824,57	3.886.872,05	3.791.459,32	3.517.649,09
Murcia	2.365.710,33	2.563.220,26	3.261.638,14	3.010.914,52	3.231.323,4	14.440.811,28	2.298.610,36	2.397.219,93	2.418.130,24
J León	1.806.297,12	2.304.607,4	1.883.517,95	2.277.08,70	3.374.17,41	12.996.343,58	1.639.639,21	1.539.942,40	1.603.339,48
Sevilla	6.465.683,04	5.387.154,21	6.193.584,72	7.31.268,53	9.491.36,18	34.571.050,68	5.914.604,24	4.696.612,32	5.679.39,08
Ciudad Real	2.129.501,72	1.118.710,13	1.455.056,80	924.361,23	1.328.774,72	6.960.593,60	1.889.860,73	1.007.836,70	833.949,64
Córdoba	2.530.833,35	2.191.111,72	2.170.602,18	2.531.861,37	2.013.592,14	11.338.001,76	2.113.36,75	1.556.502,43	1.552.324,64
Alicante	2.863.915,55	3.335.953,73	2.497.595,42	3.573.703,33	2.991.857,95	15.468.025,98	2.593.317,49	2.528.85,77	2.196.090,42
Vizcaya	9.537.416,25	9.173.622,29	9.009.063,10	16.953.173,09	17.436.189,98	62.159.404,71	9.506.730,96	9.041.930,57	8.828.543,58
TOTAL	346.146.214,05	340.743.206,50	370.298.179,88	382.793.410,04	374.798.721,29	1.814.779.731,76	320.705.900,83	315.642.213,24	344.763.875,86

las «Utilidades de la riqueza mobiliaria» en los cinco últimos presupuestos anuales de los ingresos líquidos realizados, pro de éstos con los del quinquenio anterior.

DOS REALIZADOS			PROPORCION de los ingresos con relación a los derechos reconocidos a favor de la Hacienda						TOTAL de ingresos en el quinquenio anterior	DIFERENCIAS de los ingresos realizados en el último quinquenio con re lación al anterior	
1924-25	1925-26	TOTAL	1921-22	1922-23	1923-24	1924-25	1925-26	En los cinco ejercicios		En más	En menos
446.620,89	461.765,09	2.230.966,66	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	1.069.845,75	1.161.120,91	»
23.854.194,82	21.983.367,00	118.834.526,18	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	73.450.995,60	45.383.620,53	»
39.914,08	38.067,10	202.748,24	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	162.193,11	40.557,14	»
1.805.213,56	2.527.286,89	8.931.632,56	100,00	100,00	100,00	98,58	99,3	99,58	5.080.435,38	3.851.197,18	»
364.620,28	324.319,78	1.749.738,95	98,42	98,33	99,00	99,91	98,75	98,09	1.055.698,82	694.139,13	»
509.179,33	482.698,02	2.588.891,21	99,02	99,22	99,37	93,55	94,83	97,83	1.751.966,37	822.224,84	»
1.110.104,65	1.052.113,00	5.583.596,34	99,03	98,82	99,41	92,99	97,39	97,49	2.955.897,06	2.617.701,28	»
531.117,81	544.563,70	2.690.171,79	98,13	97,45	97,94	96,93	96,86	97,47	1.717.270,57	572.901,22	»
572.455,42	564.258,55	2.801.489,35	98,78	98,32	96,79	96,40	95,61	97,36	1.492.943,39	1.308.545,96	»
4.746.603,17	4.322.984,16	19.192.915,34	92,33	96,13	98,15	99,43	98,75	97,24	10.515.000,10	8.637.915,24	»
793.457,21	710.027,82	3.089.836,96	100,00	85,15	100,00	100,00	100,00	96,96	1.580.423,31	1.509.443,65	»
847.204,57	975.140,45	2.247.828,69	98,15	98,39	99,51	98,52	93,12	96,55	2.883.097,64	1.787.711,50	»
773.178,00	704.091,45	3.671.417,50	95,45	99,59	93,57	96,40	97,51	96,47	2.047.662,29	1.623.755,21	»
426.947,03	464.269,18	2.214.351,17	95,34	97,34	93,93	98,80	96,86	96,40	1.524.472,67	689.873,50	»
2.193.834,74	2.195.506,27	11.929.646,29	93,54	97,62	99,24	98,21	93,97	96,32	7.363.835,50	4.565.819,79	»
4.262.798,57	4.298.855,68	22.210.668,56	97,96	98,41	94,92	96,97	93,12	96,21	10.885.716,54	11.324.952,02	»
980.223,08	1.001.134,18	4.846.022,19	95,02	97,88	95,82	95,75	93,51	96,14	3.108.077,54	1.737.944,35	»
4.545.768,73	3.624.643,66	20.465.288,7	99,01	97,11	96,95	95,68	91,73	91,07	10.695.342,23	9.709.946,46	»
3.150.723,28	3.156.762,18	15.313.686,47	91,76	94,28	97,87	93,40	91,43	95,4	8.356.143,45	6.957.543,32	»
425.231,87	427.166,27	2.294.079,82	98,13	94,02	96,53	89,53	98,75	95,32	1.558.483,96	735.595,86	»
2.925.841,65	2.581.516,57	12.703.767,84	96,04	95,80	91,78	97,00	95,41	95,30	6.122.675,41	6.181.092,43	»
598.760,38	495.848,05	2.247.828,69	94,83	97,30	93,16	91,06	97,25	94,82	1.361.777,09	886.051,60	»
567.993,51	624.904,01	3.126.540,29	95,81	91,02	90,67	97,79	99,36	94,70	1.795.729,57	1.332.810,72	»
1.002.286,29	1.485.900,49	5.444.098,75	98,21	92,61	95,42	95,57	93,23	91,55	1.932.277,38	3.511.821,46	»
85.302.987,14	89.101.194,49	420.658.321,20	94,38	94,74	94,16	89,7	93,70	93,70	173.766.819,82	246.891.501,38	»
1.700.924,17	1.941.617,99	8.688.091,49	96,34	90,84	92,08	88,95	96,42	92,09	4.155.354,66	4.532.736,83	»
88.204.235,56	86.069.999,50	441.065.113,02	90,86	92,78	94,77	92,91	90,67	92,40	375.684.272,01	65.400.841,01	»
739.390,39	821.227,89	4.183.741,20	87,66	96,42	94,40	92,11	90,14	92,08	2.215.425,16	1.968.316,04	»
581.924,86	645.198,71	3.220.369,24	94,55	94,89	93,37	88,75	86,05	91,86	1.963.702,41	1.256.666,83	»
1.813.701,80	1.973.947,17	9.193.511,55	90,16	88,29	92,88	95,62	92,7	91,79	5.427.708,71	3.765.802,84	»
1.765.900,59	1.592.372,62	6.475.544,99	93,54	96,27	93,36	81,00	97,44	90,5	2.836.221,34	3.639.323,65	»
826.083,27	1.011.631,98	4.226.358,03	81,54	92,41	92,91	89,56	91,32	90,87	2.132.563,90	2.093.794,13	»
584.856,44	738.868,66	3.365.288,89	95,07	81,39	97,49	80,23	97,97	90,39	2.138.216,58	1.227.072,31	»
933.258,85	1.232.255,24	5.223.180,01	86,29	95,45	89,77	99,76	83,88	90,23	3.313.113,03	1.910.066,98	»
779.004,02	836.090,56	4.199.631,16	94,90	78,27	90,59	94,21	95,6	89,64	2.627.551,51	1.563.079,81	»
5.729.670,56	5.525.067,93	27.396.256,80	93,04	96,24	82,55	92,72	83,52	89,41	15.773.093,78	11.623.163,02	»
506.282,18	537.479,43	3.080.340,86	91,19	79,47	94,53	85,43	90,40	88,82	1.761.858,92	1.318.481,94	»
53.779.015,25	47.196.726,64	238.491.011,59	90,67	83,54	90,35	86,67	86,55	88,43	87.211.013,09	151.279.998,50	»
523.093,97	579.424,76	2.800.541,14	69,39	96,59	97,48	85,73	94,66	87,49	1.738.849,81	1.061.691,33	»
1.483.231,44	1.375.693,39	7.201.370,99	94,13	82,23	86,44	84,4	90,09	87,33	3.336.577,88	3.864.793,11	»
1.418.049,65	1.370.674,37	7.159.172,10	92,74	90,75	85,77	75,37	86,11	85,80	3.724.527,33	3.435.244,77	»
757.622,99	820.244,25	3.900.324,00	93,52	91,77	85,55	76,20	79,22	87,77	2.319.731,09	1.530.593,91	»
737.881,54	617.476,04	3.600.502,53	93,12	81,31	74,33	89,19	92,90	84,76	2.121.549,94	1.479.952,59	»
5.044.705,38	5.061.713,13	26.710.993,64	92,13	88,24	82,15	82,65	78,64	84,26	11.653.451,38	15.057.542,26	»
859.712,33	808.065,84	4.480.343,23	89,42	83,64	79,44	90,13	73,8	84,25	2.517.070,86	1.963.272,37	»
3.922.070,03	4.101.305,20	19.218.355,69	61,42	90,73	88,31	92,63	97,57	83,82	9.198.67,30	10.019.788,39	»
2.509.395,38	2.337.162,89	11.960.458,80	97,16	95,53	74,14	83,26	72,22	82,82	8.816.597,07	3.773.861,73	»
2.753.380,59	3.040.929,64	10.568.261,38	90,28	58,01	85,1	84,02	90,10	81,32	4.423.423,33	6.144.837,85	»
5.666.312,62	5.662.018,11	27.618.846,67	91,47	87,18	91,70	80,19	59,64	79,81	17.574.009,42	10.044.837,21	»
832.593,37	992.385,51	5.553.535,95	88,74	90,09	58,00	89,67	74,68	79,83	3.495.303,79	2.061.232,16	»
1.961.109,45	1.832.735,49	9.016.054,76	81,89	71,04	71,52	82,34	91,02	79,52	7.321.714,99	1.694.939,77	»
2.334.760,53	2.544.859,87	12.197.314,08	90,54	71,50	87,93	65,24	85,05	78,86	4.223.440,89	7.973.873,19	»
10.003.060,01	9.845.372,48	47.225.687,60	99,68	98,56	98,00	59,00	56,30	75,98	30.204.738,23	17.020.949,32	»
41.327.933,28	385.270.949,36	1.657.710.871,57	92,65	92,63	93,10	89,17	89,45	91,35	954.004.946,00	703.705.925,57	»

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 196.

I.—Peticiónario: D. Estanislao Artamendi, en nombre de la Sociedad Artamendi y Compañía, de Eibar (Guipúzcoa).

III.—Industria: Fabricación de hojas de afeitar.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos de importación durante cinco años de las bandas de acero de 15 centésimas de milímetro de grueso y 46 milímetros de ancho, que utiliza como primera materia.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Boj Turmo, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Noviembre próximo podrá hacerse efectivo en las

Oficinas de este Banco, paseo de Recoletos, 6, segundo, el importe del cupón trimestral, número 26, de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a los efectos procedentes.

Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director, José Cebada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Santas Martas (León), D. Eulogio Ibáñez Lanero, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Gordaliza del Pino deberá abonar mensualmente 13,27 pesetas.

El de Valverde Enrique, 66,45.

El de Santas Martas, 220,28.

El Ayuntamiento de Santas Martas tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 15 de Octubre de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia presentada por D. Antonio Suárez Benito, Oficial tercero de Administración civil, en condición de excedente activo de la Secretaría de este Ministerio, adscrito a la Sección de Montes, solicitando licencia por causa de enfermedad, y vistos el certificado facultativo que acompaña y el favorable informe del Jefe de dicha Sección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arribea.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 del corriente mes, página 184, primera columna, en la orden de adjudicación definitiva de la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 39 al 43 y 50 al 54 de la carretera de Cuenca a Alcázar de San Juan (Cuenca), dice: "al mejor postor D. Victoriano García Sánchez...", y debe decir: "al mejor postor D. Victorino García Sánchez".

Madrid, 11 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Celebrada por la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla el 17 de Agosto de 1927, ante el Notario de aquella capital D. José Gastalver, la subasta de las obras de ensanche y adoquinado del camino de ascenso a los muelles de Tablada, resulta que se presentó una sola proposición, suscrita por D. Emilio Panduro Cadaval, quien se compromete a ejecutar las mencionadas obras por la cantidad de pesetas 505.791. En su vista, la Mesa de subasta adjudicó a dicho señor las referidas obras.

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se adjudique definitivamente la ejecución de las obras de referencia al único postor, D. Emilio Panduro Cadaval, por la expresada cantidad de quinientas cinco mil setecientas noventa y una pesetas (505.791).

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital, el del interesado y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

La Inspección Mercantil y de Seguros hace saber que, en virtud de modificación introducida en el artículo 3.º de los Estatutos de la Sociedad Esfera, Compañía española de reaseguros, el domicilio social de la misma, que radicaba en Barcelona, Rambla de Cataluña, 12, ha sido trasladado a Madrid, calle de la Reina, números 39 y 41, piso segundo.

Madrid, 11 de Octubre de 1927.—El Director general de Comercio, Industria y Seguros, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.